



UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ

Resolución OCS-SO-007-No.100-2022

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 349 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente”;

Que, el artículo 350 de la Norma Fundamental del Estado establece: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

Que, el artículo 352 de la Carta Magna, refiere: “El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados (...)”;

Que, el artículo 353 de la Norma Suprema, preceptúa: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;

Que, el artículo 355 de la Norma Fundamental, indica: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia,



transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...)"

Que, el artículo 6 literal c) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), determina: "Son derechos de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas (...)"

Que, el artículo 6.1 de la citada Ley, Orgánica de Educación Superior dispone: "Son deberes de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: a) Cumplir actividades de docencia, investigación y vinculación de acuerdo a las normas de calidad y normativas de los organismos que rigen el sistema y las de sus propias instituciones; b) Ejercer su derecho a la libertad de cátedra respetando los derechos y garantías constitucionales y legales del sistema y de sus propias instituciones; c) Promover los derechos consagrados en la Constitución y leyes vigentes; d) Mantener un proceso permanente de formación y capacitación para una constante actualización de la cátedra y consecución del principio de calidad; e) Someterse periódicamente a los procesos de evaluación; y, f) Cumplir con la normativa vigente, así como con las disposiciones internas de la institución de educación superior a la que pertenecen";

Que, los literales a), b), d), e), h); y último inciso del artículo 18 de la Ley ibídem dispone: Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: a) La independencia para que los profesores e investigadores de las instituciones de educación superior ejerzan la libertad de cátedra e investigación; b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad, de conformidad con la Ley; e) La libertad para gestionar sus procesos internos; h) La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley. El ejercicio de la autonomía responsable permitirá la ampliación de sus capacidades en función de la mejora y aseguramiento de la calidad de las universidades y escuelas politécnicas. El reglamento de la presente ley establecerá los mecanismos para la aplicación de este principio.

Que, el artículo 70 de la referida Ley, indica: "El personal no académico de las instituciones de educación superior públicas y organismos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos y su régimen laboral es el previsto en



la Ley Orgánica del Servicio Público, de conformidad con las reglas generales. El personal no académico de las instituciones de educación superior particulares, se regirá por el Código del Trabajo. Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación...”

Que, el artículo 147 de la Ley Orgánica de Educación Superior, manifiesta: “El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras (...);”

Que, el artículo 149 de Ley precitada, preceptúa: “Las y los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas serán: titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos. La dedicación podrá ser: a tiempo completo, a medio tiempo y a tiempo parcial; y, previo acuerdo, exclusiva o no exclusiva. La dedicación a tiempo completo será de cuarenta horas semanales; a medio tiempo de veinte horas semanales; y, a tiempo parcial de menos de veinte horas semanales. Las y los profesores e investigadores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. Las y los profesores e investigadores podrán desempeñar simultáneamente dos o más cargos en el sistema educativo, público o particular, siempre y cuando la dedicación de estos cargos no sea a tiempo completo y no afecte la calidad de la educación superior. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de las instituciones de educación superior, normará los requisitos y los respectivos concursos, así como la clasificación y las limitaciones de los profesores”;

Que, el artículo 150 de la Ley antedicha, prescribe: “Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas o reconocimiento de trayectoria, según lo establecido en la presente Ley y la normativa pertinente; b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el campo amplio de conocimiento afín al desempeño de sus actividades académicas; c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y, d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Los profesores titulares agregados o auxiliares



deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo”;

Que, el Art. 151 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “Las y los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

El personal académico podrá ser cesado en sus funciones por los resultados de sus evaluaciones, observando el debido proceso, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior o la normativa que el órgano rector del trabajo determine para el caso del personal académico de las instituciones de educación superior particulares (...).”.

Que, el artículo 153 de la Ley precitada, determina: “Los requisitos para ser profesor o profesora invitado, ocasional u honorario serán establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. En el caso de las instituciones de educación superior que impartan formación en artes, se tomará en cuenta de manera adicional, el reconocimiento a la trayectoria, según lo establecido en la presente Ley y la normativa pertinente. Los docentes de la Universidad de las Fuerzas Armadas que no impartan cursos o materias relacionados exclusivamente con niveles académicos de formación militar, se regirán bajo los parámetros y requisitos de esta Ley”;

Que, el artículo 156 de la Ley ibídem, dispone: “En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático”;

Que, el artículo 32 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece Evaluación periódica integral del personal académico. - La evaluación integral de desempeño será realizada por las instituciones de educación superior, al finalizar cada período académico y se aplicará a todo el personal académico. Esta evaluación considerará las actividades de docencia, investigación, vinculación con la sociedad y las funciones asignadas”.

Que, el artículo 66 del aludido Reglamento General, determina: Ascenso de categoría en el escalafón docente: Para ascender de categoría en el escalafón docente, el personal académico de las instituciones de educación superior deberá encontrarse en el grado escalafonario inmediatamente anterior o su equivalente.



Que, el artículo 2 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, dispone: El presente Reglamento regula los aspectos relacionados a la carrera y escalafón del personal académico, personal de apoyo académico y autoridades académicas.

Para las IES públicas, este Reglamento regula la carrera, el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación del personal académico, del personal de apoyo académico y autoridades académicas.

Que, el Art. 75 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, indica: Órgano encargado de la promoción.- “Las universidades o escuelas politécnicas establecerán un órgano especializado, presidido por el vicerrector académico, su equivalente, o su delegado, el cual será el responsable por los procesos de promoción del personal académico titular;

Que, el Art. 76 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece los requisitos para la promoción del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas;

Que, el Art. 34 del Estatuto de la IES, establece entre las obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior, en su numeral 2.- Expedir, reformar o derogar en dos debates los reglamentos internos, instructivos y resoluciones de carácter general de la institución, previo informe de la Comisión Jurídica y Legislación;

Que, el Art. 55 del Estatuto vigente de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, dispone.- El Órgano Especializado de Promoción y Estímulo al Personal Académico tiene como finalidad realizar la promoción del personal académico titular de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, bajo parámetros de la debida diligencia y oportuna aplicación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior;

Que, el Art. 56 del Estatuto ibídem determina.- Atribuciones y obligaciones del Órgano Especializado de Promoción y Estímulo al Personal Académico. - Las atribuciones y obligaciones son las siguientes: 1. Analizar la documentación presentada por las/los profesores e investigadores de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí para proceder a su promoción y escalafonamiento; 2. Generar y suscribir actas individuales con el resultado de la ubicación y grado escalafonario al que fue calificado el docente solicitante; presentarlas a el/la Rector/a para su aprobación y posterior aplicación del proceso en el Departamento Administración de Talento Humano; 3. Emitir informe a la máxima autoridad y al solicitante de la ubicación escalafonaria obtenida; 4. Participar en reuniones de trabajo para definir la remuneración económica que se pagará a los docentes en cada escala; 5. Analizar y verificar la correcta aplicación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, en los procesos de la universidad; 6. Aplicar los lineamientos y procedimientos establecidos en el



Manual de otorgamiento de becas y ayudas económicas para docentes; 7. Las demás que determine el Órgano Colegiado Superior y el/la Rector/a;

Que, de acuerdo a las Resoluciones No. RCU-S-O-011 No. 249-2018 de fecha 28 de diciembre de 2018; y, RCU-SE-005 No. 047-2019 de fecha 7 de mayo de 2019 del Órgano Colegiado Superior de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, se resuelve la integración del Órgano Especializado de Promoción y Estímulos;

Que, a través de oficio No. 057-2022-OEP-PQA, de 26 de agosto de 2022, suscrito por el Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico y Presidente del Órgano Especializado de Promoción y Estímulos al Personal Académico, dirigido al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, informó que el Órgano Especializado de Promoción y Estímulos al Personal Académico, procedió al análisis y revisión del Proyecto de REGLAMENTO INTERNO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” y realizado los ajustes y observaciones respectivas, en cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Sexta del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, lo traslada para que de acuerdo a lo que establece el Estatuto vigente en su Art. 52 numerales 1, 2 y 3, sea presentado a la Comisión Jurídica y Legislación para su respectivo informe, previa aprobación del Órgano Colegiado Superior”;

Que, mediante memorando No. ULEAM-R-2022-0636-M, el Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la IES, trasladó al Dr. Lenin Arroyo Baltán, Ph.D., Presidente de la Comisión Jurídica y Legislación en atención a oficio No. 057-2022-OEP-PQA de 26 de agosto de 2022, suscrito por el Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico, el PROYECTO DE REGLAMENTO INTERNO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” de Manabí;

Que, a través de oficio No.037-2022-CJL-LAB, de fecha 31 de agosto de 2022, suscrito por el Doctor Lenin Arroyo Baltán, Ph.D., Presidente de la Comisión Jurídica y Legislación, informó que la Comisión Jurídica y Legislación del Órgano Colegiado Superior, en sesiones extraordinarias del 30 y 31 de agosto de 2022 respectivamente, revisó y aprobó en primer y segundo debate el REGLAMENTO INTERNO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ y concluye señalando que: “El presente Reglamento se encuentra acorde a la Constitución, Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior y Estatuto vigente, para su aprobación en primer debate del Órgano Colegiado Superior”;



Que, mediante Resolución OCS-SE-012-No.082-2022, adoptada por el Pleno del Órgano Colegiado Superior en su Décima Segunda Sesión Extraordinaria, efectuada el 15 de septiembre de 2022, aprobó en primer debate el **REGLAMENTO INTERNO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ**;

Que, en la Séptima Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior, efectuada el 16 de septiembre de 2022, consta en el tercer punto del Orden del Día, para análisis y resolución del Pleno del OCS, el Proyecto de Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la ULEAM, para segundo debate;

Que, luego de conocer y analizar el proyecto de Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la ULEAM, el Pleno del OCS estima pertinente aprobarlo en segundo debate; y,

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 355 de la Constitución de la República, artículos 17 y 18 numeral e) de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, el artículo 34, numeral 2 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí.

RESUELVE:

Expedir el siguiente

REGLAMENTO INTERNO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ

TÍTULO I CAPÍTULO I

ÁMBITO, OBJETO, PERSONAL ACADÉMICO Y DE APOYO ACADÉMICO

Art. 1.- Ámbito. - Estas disposiciones son de aplicación obligatoria para la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.

Art. 2.- Objeto. - El presente Reglamento regula los aspectos relacionados a la carrera y escalafón del personal académico, personal de apoyo académico y autoridades académicas.

Este Reglamento regula la carrera, el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación del personal académico, del personal de apoyo académico y autoridades académicas de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí; en adelante Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.



Art. 3.- Personal académico y personal de apoyo académico. - El personal académico de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí lo constituyen los profesores e investigadores.

Pertencen al personal de apoyo académico los técnicos docentes, técnicos de investigación, técnicos de laboratorio, y ayudantes de docencia e investigación y otras denominaciones que la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí utilizará para referirse a personal que realiza actividades relacionadas con la docencia e investigación que no son realizadas por el personal académico y que, por sus actividades, no son personal administrativo.

TÍTULO II TIPOLOGÍA, ACTIVIDADES Y RÉGIMEN DE DEDICACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I TIPOLOGÍA

Art. 4.- Tipos de personal académico. - Los miembros del personal académico de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, son titulares, ocasionales, invitados, honorarios y eméritos.

Los titulares son aquellas personas que ingresan a la carrera y escalafón del personal académico del sistema de educación de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, mediante concurso público de merecimientos y oposición y se categorizan en auxiliares, agregados y principales.

Son miembros del personal académico no titular los ocasionales, invitados, honorarios y eméritos, quienes no ingresan a la carrera y escalafón del personal académico de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.

La condición de titular garantiza la estabilidad laboral de conformidad con la ley.

CAPÍTULO II ACTIVIDADES

Art. 5.- Actividades del personal académico. - El personal académico titular y no titular de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí realizará actividades de docencia, investigación y vinculación con la sociedad. El personal académico titular podrá adicionalmente cumplir actividades de gestión educativa, en función de las necesidades institucionales.

El personal académico no titular ocasional, de ser requerido, podrá realizar excepcionalmente las siguientes actividades de gestión educativa:

- a) Dirigir y/o coordinar carreras o programas;



- b) Dirigir y/o gestionar los procesos de docencia, investigación y vinculación con la sociedad en sus distintos niveles de organización académica e institucional;
- c) Organizar o dirigir eventos académicos nacionales o internacionales;
- d) Diseñar proyectos de carreras y programas de estudios de grado y posgrado; y,
- e) Participar como evaluador o facilitador académico externo del Consejo de Educación Superior, del Consejo de Acreditación de la Calidad de la Educación Superior, del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior u otro organismo público de investigación o desarrollo tecnológico.

Las normas sobre las jornadas de trabajo establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público y del Código de Trabajo no serán aplicables para el desarrollo de las actividades del personal académico y personal de apoyo académico de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.

Art. 6.- Actividades de docencia. - Las actividades de docencia para el personal académico de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, consisten en:

- a) Impartir clases;
- b) Planificar y actualizar contenidos de clases, seminarios, talleres, entre otros;
- c) Diseñar y elaborar material didáctico, guías docentes o syllabus;
- d) Diseñar y elaborar libros de texto;
- e) Orientar y acompañar a las y los estudiantes a través de tutorías individuales o grupales en las modalidades de estudio que la ULEAM considere pertinente;
- f) Realizar visitas de campo, tutorías, docencia en servicio y formación dual;
- g) Dirigir tutorías, dar seguimiento y evaluar prácticas o pasantías pre profesionales;
- h) Preparar, elaborar, aplicar y calificar exámenes, trabajos y prácticas;
- i) Dirigir trabajos para la obtención del título o grado académico;
- j) Dirigir y participar en proyectos de experimentación e innovación docente;
- k) Diseñar e impartir cursos de educación continua o de capacitación y actualización;
- l) Participar y organizar colectivos académicos de debate, capacitación o intercambio de metodologías y experiencias de enseñanza;
- m) Usar herramientas pedagógicas de la investigación formativa y la sistematización como soporte o parte de la enseñanza;
- n) Participar como profesores en los cursos de nivelación en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión;
- o) Orientar, capacitar y acompañar al personal académico del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión; y,
- p) Las demás que defina la ULEAM en ejercicio de su autonomía responsable, en el marco del desarrollo de la oferta académica institucional.

El Rector/a y, el Vicerrector/a Académico/a de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí propenderán a una distribución equilibrada de las actividades de docencia de todo el personal académico con la finalidad de ampliar las oportunidades del personal académico, particularmente respecto a las contempladas en el literal i) del presente artículo. En el caso de que el personal académico no esté suficientemente capacitado



para dirigir trabajos de titulación o grado, la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí buscará mecanismos para que el personal académico adquiriera estas competencias de manera previa a ejercer la dirección de trabajos de titulación o grado.

Art. 7.- Actividades de investigación. - Las actividades de investigación para el personal académico son:

- a) Diseñar, dirigir y/o ejecutar proyectos de investigación básica, aplicada, tecnológica y en artes, o proyectos de vinculación articulados a la investigación, que supongan creación, innovación, difusión y transferencia de los resultados obtenidos;
- b) Realizar investigación para la comprensión, recuperación, fortalecimiento y potenciación de los saberes ancestrales;
- c) Diseñar, elaborar y/o poner en marcha metodologías, instrumentos, protocolos o procedimientos operativos o de investigación;
- d) Investigar en laboratorios, centros documentales y demás instalaciones habilitadas para esta función, así como en entornos sociales, naturales y/o virtuales;
- e) Participar en congresos, seminarios y conferencias para la presentación de avances y resultados de sus investigaciones;
- f) Diseñar y/o participar en redes y programas de investigación local, nacional e internacional;
- g) Participar en comités o consejos académicos y editoriales de revistas científicas y académicas indexadas y/o arbitradas, curadurías y/o comités de valoración de obras relevantes en el campo de las artes;
- h) Difundir resultados y beneficios sociales de la investigación, a través de publicaciones, producciones artísticas, actuaciones, conciertos, creación u organización de instalaciones y de exposiciones, entre otros;
- i) Dirigir y/o participar en colectivos académicos de debate para la presentación de avances y resultados de investigaciones; y,
- j) Las demás que defina la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en ejercicio de su autonomía responsable, en el ámbito de las líneas de investigación institucional y en la ejecución de proyectos y programas de investigación debidamente aprobados.
- k) Los docentes con horas de Doctorados, sus publicaciones deberán acreditar como Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.

Art. 8.- Actividades de vinculación con la sociedad. - Las actividades de vinculación con la sociedad que promueven la integración de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí con su entorno social y territorial para el diseño e implementación de programas que generen impacto favorable y la solución a problemas de interés público son:

- a) Impulsar procesos de cooperación y desarrollo;
- b) Prestar asistencia técnica, servicios especializados, así como participar en consultorías que generen beneficio a la colectividad;



- c) Impartir cursos de educación continua, capacitación, actualización y certificación de competencias;
- d) Prestar servicios a la sociedad que no generen beneficio económico para la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí o para su personal académico, tales como el análisis de laboratorio especializado, el peritaje judicial, la revisión técnica documental para las instituciones del estado, entre otras. La participación remunerada en trabajos de consultoría institucional no se reconocerá como actividad de vinculación dentro de la dedicación horaria;
- e) Fomentar la constitución, desarrollo y fortalecimiento de organizaciones de la sociedad civil, redes y demás espacios de participación ciudadana;
- f) Organizar o participar en actividades de divulgación, democratización y distribución del saber, circulación de contenidos artísticos y formación de públicos;
- g) Promover la internacionalización de la comunidad universitaria y propiciar las relaciones internacionales;
- h) Desarrollar proyectos de innovación que permitan aplicar los conocimientos generados en esta institución de educación superior, en proyectos productivos o de beneficio social; y,
- i) Las demás que defina la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en ejercicio de su autonomía responsable.

Todas las actividades de vinculación con la colectividad deberán enmarcarse en programas y proyectos tendientes a solucionar problemas sociales, ambientales, culturales, patrimoniales, memoria colectiva, de identidad y productivos, con especial atención a los grupos de atención prioritaria.

Art. 9.- Actividades de gestión educativa. - Las actividades de gestión educativa son:

- a) Desempeñar funciones de Rector, Vicerrector/es, o integrante del órgano colegiado superior;
- b) Desempeñar funciones o cargos de Decano o Subdecano;
- c) Dirigir carreras, departamentos, centros o institutos de investigación;
- d) Dirigir y/o coordinar carreras o programas;
- e) Dirigir y/o gestionar los procesos de docencia, investigación y vinculación con la sociedad en sus distintos niveles de organización académica e institucional;
- f) Organizar o dirigir eventos académicos nacionales o internacionales;
- g) Desempeñar cargos tales como: editor académico, director o miembro editorial de una publicación;
- h) Diseñar proyectos de carreras y programas de estudios de grado y posgrado;
- i) Integrar en calidad de consejeros Académicos de los organismos que rigen el Sistema de Educación Superior (CES y CACES); en estos casos, se reconocerá la dedicación como equivalente a tiempo completo;
- j) Ejercer cargos de nivel jerárquico superior en el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior; en estos casos se reconocerá la dedicación como equivalente a tiempo completo;
- k) Ejercer cargos directivos de carácter científico en los institutos públicos de



- investigación;
- l) Participar como delegado institucional en organismos públicos u otros que forman parte del Sistema de Educación Superior, así como sociedades científicas o académicas;
 - m) Participar como evaluador o facilitador académico externo del Consejo de Educación Superior, del Consejo de Acreditación de la Calidad de la Educación Superior, del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior u otro organismo público de investigación o desarrollo tecnológico;
 - n) Participar como representantes gremiales de acuerdo con el Estatuto de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en las sesiones del órgano colegiado superior; y;
 - o) Las demás que defina la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en ejercicio de su autonomía responsable.

CAPÍTULO III RÉGIMEN DE DEDICACIÓN

Art. 10.- Régimen de dedicación del personal académico. - Los miembros del personal académico de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en razón del tiempo semanal de trabajo, tendrán una de las siguientes dedicaciones:

- a) Tiempo completo, con cuarenta (40) horas semanales;
- b) Medio tiempo, con veinte (20) horas semanales; y,
- c) Tiempo parcial, con menos de veinte (20) horas semanales.

El cumplimiento del tiempo de dedicación se evaluará con base en la consecución de resultados, para lo cual la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí deberá implementar un sistema de planificación y evaluación integral del personal académico conforme al presente Reglamento.

La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí establecerá, previo acuerdo, los términos y condiciones idóneas que determinen la exclusividad del personal académico, sin contravenir disposiciones legales.

La distribución de carga horaria será considerada de acuerdo con las políticas de distribución de carga horaria que establecerá el Órgano Colegiado Superior, en cada período académico.

Art. 11.- Horas de docencia del personal académico titular a tiempo completo. El personal académico titular con dedicación a tiempo completo tendrá la siguiente carga horaria:

- a) Personal académico auxiliar deberá impartir al menos ocho (8) horas y hasta veinte (20) horas semanales de clase.
- b) Personal académico agregado deberá impartir al menos ocho (8) horas y hasta dieciocho (18) horas semanales de clase.



- c) Personal académico principal deberá impartir al menos ocho (8) horas y hasta dieciséis (16) horas semanales de clase.

La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, en función de la evaluación de desempeño y de la necesidad institucional, podrá modificar la carga horaria de docencia del personal académico titular, para el desarrollo de un proyecto de investigación, vinculación con la sociedad o actividades de gestión, siempre que cuente con la aprobación del ente competente y que se garantice al menos tres (3) horas de clase. De igual forma, en función de la evaluación, de resultados del personal académico y la necesidad institucional, se podrá modificar la dedicación en docencia del personal académico agregado y principal, hasta un máximo de veinte (20) horas semanales de clases.

Art. 12.- Horas de docencia del personal académico titular a medio tiempo. - El personal académico titular a medio tiempo deberá impartir de seis (6) a doce (12) horas semanales de clase.

Art. 13.- Horas de docencia del personal académico a tiempo parcial. - El personal académico titular con dedicación a tiempo parcial deberá impartir al menos dos (2) horas y hasta once (11) horas semanales de clase.

Art. 14.- Horas de dedicación para otras actividades de docencia. - El personal académico deberá dedicar por cada hora de clase que imparta hasta una hora a otras actividades de docencia, mientras el mínimo corresponderá al sesenta por ciento (60%) de estas horas de clase.

Entre las horas de las demás actividades de docencia, obligatoriamente se deberán considerar las determinadas en los literales b) y h) del artículo 6 de este Reglamento.

En ningún caso el número total de horas destinadas a las actividades académicas podrá ser superior al tiempo máximo de dedicación del personal docente.

Art. 15.- Horas de dedicación para otras actividades del personal académico. - El personal académico titular y el no titular ocasional deberán cumplir las horas semanales contempladas en el artículo 10 de este Reglamento, realizando cualquiera de las actividades académicas, salvo las excepciones contempladas en este cuerpo normativo

Únicamente los directores o coordinadores de carreras o programas, cuando sean de jerarquía inferior a la de una autoridad académica o que ocupen cargos de gestión educativa no correspondientes a autoridades académicas, o de similar jerarquía, podrán dedicar hasta veinte (20) horas semanales a las actividades de gestión educativa.

El personal académico a tiempo completo podrá desempeñar otros cargos a medio tiempo o tiempo parcial en el sector público o privado de conformidad con las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público y del Código del Trabajo, respectivamente.



Art. 16.- Ejercicio de actividades de gestión educativa del personal académico con dedicación a tiempo parcial o medio tiempo. - El personal académico con dedicación a tiempo parcial o medio tiempo no podrá realizar actividades de dirección o gestión educativa, con excepción de las actividades establecidas en el artículo 5 del presente Reglamento.

Art. 17.- Carga horaria para autoridades académicas. - Los Decanos, y demás autoridades académicas de similar jerarquía, determinadas por la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en ejercicio de su autonomía responsable serán de libre nombramiento y remoción y se les podrá reconocer hasta doce (12) horas semanales de actividades de docencia o investigación en su dedicación de tiempo completo.

Art. 18.- Actividades no permitidas a las máximas autoridades y autoridades académicas. - Las máximas autoridades de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí no podrán realizar actividades de consultoría institucional y prestación de servicios institucionales, como la asesoría técnica, consultoría y otros que constituyan fuentes de ingreso para esta institución, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones correspondientes a su cargo. Dentro de esta prohibición no se incluye la docencia en educación superior en todos sus niveles.

Las máximas autoridades y las autoridades académicas no podrán ejercer la función de representante docente a los organismos de cogobierno o tener otro cargo de aquellos establecidos en el artículo 9, literales c); d); e); f); h); i) de este reglamento.

Art. 19.- Modificación del régimen de dedicación. - El régimen de dedicación del personal académico titular de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, podrá modificarse temporalmente, lo cual será autorizado por la autoridad competente cuando el tiempo de dedicación sea de mayor a menor. Cuando sea de menor a mayor deberá tener disponibilidad y partida presupuestaria de acuerdo al Art. 115 de Reglamento Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y será autorizado por el Órgano Colegiado Superior.

Para que se produzca la modificación de dedicación, el personal académico deberá solicitar o aceptar dicho cambio.

En ningún caso la modificación temporal del régimen de dedicación podrá considerarse como un derecho adquirido del personal académico.

CAPÍTULO IV VINCULACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 20.- Requisitos generales de ingreso. - El personal académico que ingrese a la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, deberá presentar su hoja de vida con la documentación de respaldo que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Reglamento.

El aspirante a integrar el personal académico deberá cumplir, además, en lo que fuere pertinente, con los siguientes requisitos:



- a) Ser mayor de dieciocho (18) años y estar en el pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República y la Ley para el desempeño de una función pública;
- b) No encontrarse en interdicción civil, no ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente;
- c) No estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos;
- d) Haber sufragado, cuando se tiene obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la Ley;
- e) No encontrarse en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público, a excepción de lo establecido en el artículo 9 de la LOSEP;
- f) Presentar la declaración patrimonial juramentada en la que se incluirá lo siguiente:
 - 1.- Autorización para levantar el sigilo de sus cuentas bancarias;
 - 2.- Declaración de no adeudar más de dos pensiones alimenticias; y,
 - 3.- Declaración de no encontrarse incurso en nepotismo, inhabilidades o prohibiciones previstas en la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente.
- g) Haber sido declarado triunfador en el concurso de méritos y oposición, salvo en los casos de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción; y,
- h) Los demás requisitos señalados en la Constitución de la República y la Ley.

Art. 21.- Nepotismo. - Se prohíbe a la autoridad nominadora designar, nombrar, posesionar y/o contratar en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí a sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a su cónyuge o con quien mantenga unión de hecho.

Si al momento de la posesión de la autoridad, su cónyuge, conviviente en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, estuvieren laborando bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales o contratos civiles de servicios profesionales sujetos a este Reglamento, en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, los contratos seguirán vigentes hasta la culminación de su plazo y la autoridad estará impedida de renovarlos. Los cargos de libre nombramiento y remoción se darán por concluidos al momento de la posesión de la autoridad nominadora. Tampoco se podrá contratar o nombrar personas que se encuentren dentro de los grados de consanguinidad establecidos en este artículo mientras la autoridad a la que hace referencia este inciso se encuentre en funciones.

En el caso de delegación de funciones, la delegada o delegado no podrá nombrar en un puesto de personal académico o personal de apoyo académico, ni celebrar contratos laborales, contratos de servicios ocasionales o contratos civiles de servicios profesionales, con quienes mantengan los vínculos señalados en el presente artículo,



con la autoridad nominadora titular de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí con la autoridad delegada. Se exceptúa al personal académico o de apoyo académico titular que mantenga una relación de parentesco con las autoridades, siempre y cuando éstas hayan sido nombradas con anterioridad a la elección y posesión de la autoridad nominadora.

CAPÍTULO V PERSONAL ACADÉMICO NO TITULAR

Art. 22.- Requisitos para la vinculación del personal académico ocasional. - Para ser personal académico ocasional, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

- a) Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, debidamente reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior en un campo amplio del conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación;
- b) En el campo de las artes, acreditar el título de maestría o su equivalente o gozar de reconocimiento y prestigio por haber desarrollado una destacada trayectoria artística, reconocida por la Comisión Interinstitucional de Artes establecida en este Reglamento para el reconocimiento de obras artísticas relevantes; y,
- c) Los demás que determine la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, respetando los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.
- d) Rendir un clase demostrativa.

Art. 23.- Carga horaria de docencia y tiempo de vinculación del personal académico ocasional. - Los miembros del personal académico ocasional tendrán la siguiente carga horaria:

- a) Tiempo parcial, deberá impartir al menos seis (6) horas y hasta doce (12) horas semanales de clase.
- b) Medio tiempo, deberá impartir al menos ocho (8) horas y hasta catorce (14) horas semanales de clase.
- c) Tiempo completo, deberá impartir al menos ocho (8) horas y hasta veinticuatro (24) horas semanales de clase.

El personal académico ocasional de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí podrá ser contratado bajo relación de dependencia o por servicios profesionales, de acuerdo a la necesidad institucional y disponibilidad de recursos, el tiempo máximo de contratación será de hasta por 7 años a partir de la vigencia del presente Reglamento. La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en uso de su autonomía responsable, definirá los mecanismos de evaluación del personal académico ocasional que justifique la renovación o extensión de nuevos contratos, promoviendo el desarrollo profesional y académico en función de los objetivos y planes institucionales. Ningún tiempo de duración de los contratos ocasionales implicará el derecho a acceder a nombramientos provisionales o permanentes sin el respectivo concurso de méritos y oposición.



Los estudiantes que se encuentren cursando un programa doctoral en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí podrán ser contratados como personal académico ocasional a tiempo parcial, siempre que la actividad docente o investigativa esté vinculada a su formación doctoral.

De manera excepcional, la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en función de la evaluación de desempeño y de las necesidades institucionales, podrán modificar la carga horaria de docencia del personal académico no titular ocasional para el desarrollo de un proyecto de investigación o vinculación siempre que cuente con la aprobación del ente competente, y que se garantice al menos tres de horas de clase.

Art. 24.- Becas y ayudas económicas para el personal académico ocasional. - La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, otorgará ayuda económica al personal académico ocasional solo en los programas de postgrado de la institución, de acuerdo a lo que determine el Reglamento Interno de Becas y Ayudas Económicas del Personal Académico siempre y cuando cuente con disponibilidad presupuestaria y que la unidad académica lo requiera para la realización de estudios de posgrado, así mismo en ejercicio de su autonomía responsable establecerá las condiciones para su otorgamiento y devengamiento en el marco de las normas vigentes. Para el otorgamiento de la ayuda económica se contará con la debida planificación y análisis etario institucional, precautelando en todos los casos el correcto devengamiento, garantizando que este pueda ser realizado en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí antes de su jubilación.

Art. 25.- Requisitos del personal académico invitado. - Para ser personal académico invitado, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento y previa justificación de la unidad académica requirente, se acreditará:

- a) Tener al menos título de maestría o gozar de prestigio académico, científico, cultural, artístico, profesional o empresarial, por haber prestado servicios relevantes a la humanidad, la región o al país;
- b) En el caso de ejercer actividades dentro de un programa de doctorado, tener grado académico de doctor (PhD. o su equivalente) en el campo amplio del conocimiento vinculado a sus actividades de docencia e investigación, obtenido en una institución de investigación o de educación superior, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior; y,
- c) Los demás que determine la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, garantizando los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.

Art. 26.- Vinculación del personal académico invitado. - La vinculación contractual del personal académico invitado no podrá ser superior a veinticuatro (24) meses acumulados, o su equivalente en horas, bajo la modalidad de servicios profesionales o civiles, con excepción del personal académico residente en el exterior, así como del personal académico de programas de doctorado, maestrías y especializaciones médicas y proyectos de investigación, a los cuales no se aplica un tiempo máximo. En el



contrato se especificará el tiempo y las actividades de docencia, investigación o vinculación que desempeñarán; en ningún caso, podrán realizar actividades de gestión educativa.

El personal académico no titular invitado podrá ser contratado cuando se justifique que las actividades de docencia e investigación son de carácter específico y no pueden ser realizadas por el personal académico titular de la propia institución y siempre que se trate de alguno de los siguientes casos:

- a) Cursos, seminarios o conferencias de corta duración, cuyo lapso sea inferior al de un periodo académico;
- b) Actividades docentes, hasta por un periodo académico;
- c) Actividades de investigación que requieran un nivel de experticia con la que no cuenta la institución; y,
- d) Otras actividades que la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en ejercicio de su autonomía responsable, establezca en su estatuto o reglamentos respectivos.

Art. 27.- Requisitos del personal académico honorario. - La Universidad Laica Eloy Alfaro Manabí podrá contratar como personal académico honorario a profesionales, nacionales o extranjeros, de reconocido prestigio que ejerzan su actividad laboral dentro o fuera del ámbito académico y que hayan obtenido méritos excepcionales en su especialidad para la docencia, investigación, vinculación con la sociedad, con el objeto de colaborar de manera complementaria en tareas docentes y de investigación.

Para ser personal académico honorario de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí se acreditará, previa justificación de la unidad académica requirente, lo siguiente:

- a) Tener título de cuarto nivel o gozar de comprobado prestigio académico, científico, cultural, artístico, profesional o empresarial, por haber prestado servicios relevantes a la humanidad, la región o al país; y,
- b) Los demás que determine la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí;
- c) La calidad de personal académico honorario será otorgada por el Órgano Colegiado Superior bajo los procedimientos establecidos por la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.

Art. 28.- Vinculación del personal académico honorario. - El personal académico con la distinción de honorario podrá vincularse cada vez que se justifique la necesidad institucional y será contratado bajo la modalidad de servicios profesionales o civiles. En el contrato se especificará el tiempo y las actividades de docencia, investigación o vinculación con la sociedad que desempeñará; en ningún caso, podrá realizar actividades de gestión educativa.



Art. 29.- Requisitos del personal académico emérito. - El personal académico con la distinción de emérito es aquel que ha tenido méritos excepcionales en su especialidad para la docencia, investigación y vinculación con la sociedad.

Para ser personal académico emérito se acreditará, previa justificación de la unidad académica requirente, lo siguiente:

- a) Ser profesor jubilado del sistema de educación superior;
- b) Haber prestado servicios destacados por un periodo mínimo de quince (15) años como titular en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí;
- c) Poseer un destacado historial académico, de investigación o de creación artística; y,
- d) Los demás que determine la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.

La calidad de personal académico emérito será otorgada por el máximo Órgano Colegiado Superior, bajo los procedimientos establecidos por la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.

Art. 30.- Vinculación del personal académico emérito. - El personal académico con la distinción de emérito podrá vincularse laboralmente a la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí cada vez que se justifique la necesidad institucional y será contratado bajo la modalidad de servicios profesionales o civiles. En el contrato se especificará el tiempo y las actividades de docencia, investigación o vinculación que desempeñará.

CAPÍTULO VI PERSONAL ACADÉMICO TITULAR

Art. 31.- Requisitos para el ingreso del personal académico titular auxiliar 1. - Para el ingreso a como miembro del personal académico titular auxiliar 1, a la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, además de cumplir los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá acreditar:

- a) Requisitos de formación. - Tener al menos grado académico de maestría reconocido y registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en el campo amplio de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación o reconocimiento de trayectoria de acuerdo a la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior;
- b) Requisitos de docencia. - Acreditar al menos doce (12) meses de experiencia profesional docente en educación superior. La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, no podrá exigir más de dos años de experiencia profesional docente;
- c) Ganar el respectivo concurso de méritos y oposición; y,
- d) Los demás que la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, determine para aumentar la calidad de su personal académico, garantizando el derecho de participación, igualdad de oportunidades, y no discriminación de los postulantes.
- e) Acreditar certificado B1 en inglés.
- f) Dominio de herramientas informáticas.



La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, podrá también reconocer como experiencia profesional docente a la labor como personal de apoyo académico.

Art. 32.- Requisitos para el ingreso del personal académico titular agregado 1.-

Para el ingreso como miembro del personal académico titular agregado 1, además de cumplir los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá acreditar:

a) Requisitos de formación:

1. Tener al menos el grado académico de maestría reconocido y registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en el campo amplio de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación; o tener el reconocimiento de su trayectoria profesional de acuerdo a la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.
2. Acreditar competencia con nivel B1 o equivalente en una lengua diferente al castellano; o haber obtenido su título académico de tercer o cuarto nivel en un país con una lengua diferente al castellano. Los idiomas ancestrales serán considerados como lengua diferente al castellano. Cuando el idioma materno del postulante sea diferente al castellano, deberá acreditar competencia con nivel B1 en castellano.
3. Acreditar un mínimo de ciento veintiocho (128) horas de formación y capacitación en los últimos 4 años en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia, investigación, de las cuales al menos el 25% (32 horas) deberán versar sobre temas pedagógicos.

b) Requisitos de docencia:

1. Tener promedio mínimo de setenta y cinco por ciento (75%) como resultado de su evaluación de desempeño en los procesos de evaluación de desempeño correspondientes a los últimos dos (2) años en los que ejerció la docencia. La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, podrá determinar un porcentaje mayor; y,
2. Tener al menos ocho (8) años de experiencia profesional docente en educación superior. De contar con el grado académico de PhD en el campo amplio del conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación, bastará tener cuatro (4) años de experiencia profesional docente en educación superior.

c) Requisito de producción académica o artística:

1. Haber producido al menos dos (2) obras académicas o artísticas de relevancia o publicado al menos dos (2) artículos en revistas arbitradas, o un (1) libro monográfico individual revisado por pares externos y publicado por editoriales académicas. La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, podrá exigir hasta seis (6) productos académicos o artísticos relevantes y/o criterios de calidad específicos en función del campo del conocimiento en el que se desempeñará el personal académico.



d) Requisito de investigación y/o vinculación con la sociedad:

1. Haber participado al menos doce (12) meses en actividades de investigación y/o actividades de vinculación con la sociedad durante los últimos cuatro (4) años, de acuerdo a lo que determine la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, en el ámbito de su autonomía responsable.

e) Ganar el respectivo concurso de méritos y oposición.

La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí podrá también exigir como requisito adicional tener experiencia en el ejercicio de la profesión o de investigación, en áreas relacionadas con el vacante motivo del concurso.

Art. 33.- Requisitos para el ingreso del personal académico titular principal 1.-

Para el ingreso como miembro del personal académico titular principal 1, además de cumplir los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá acreditar:

a) Requisitos de formación:

1. Tener título de doctorado, PhD o su equivalente, reconocido y registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior con la leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas; o el reconocimiento de su trayectoria profesional de acuerdo a la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.
2. Acreditar competencia con nivel B2 o equivalente en una lengua diferente al castellano; o haber obtenido su título académico de tercer o cuarto nivel en un país con una lengua diferente al castellano. Los idiomas ancestrales serán considerados como lengua diferente al castellano. Cuando el idioma materno del postulante sea diferente al castellano, deberá acreditar competencia con nivel B2 en castellano.
3. Acreditar un mínimo de ciento veintiocho (128) horas de capacitación en los últimos cuatro (4) años en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia, investigación, de las cuales, al menos el 25% (32 horas) deberán versar sobre temas pedagógicos.

b) Requisitos de docencia:

1. Tener cuatro (4) años de experiencia profesional como docente;
2. Haber obtenido un promedio mínimo de setenta y cinco por ciento (75%) como resultado de su evaluación de desempeño procesos de evaluación de desempeño correspondientes a los últimos dos (2) años en los que ejerció la docencia. La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, podrá determinar un porcentaje mayor;

Haber dirigido al menos tres (3) tesis de maestría o una de Doctorado en los



últimos cuatro (4) años de sus actividades de docencia; y,

4. Haber estado en el nivel 3 de la categoría de personal académico agregado o su equivalente.

c) Requisitos de producción académica o artística y/o vinculación con la sociedad:

1. Haber producido al menos seis (6) obras académicas o artísticas de relevancia o publicado al menos seis (6) artículos en revistas arbitradas, o dos (2) libros monográficos individuales revisados por pares externos y publicados por editoriales académicas. Al menos uno (1) de los artículos debe ser en los últimos cinco (5) años. La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, podrá exigir un número mayor de productos académicos o artísticos relevantes en función del campo del conocimiento en el que se desempeñará el personal académico;
2. Haber participado en uno o más proyectos de investigación y/o vinculación con la comunidad por un total mínimo de seis (6) años. Ningún proyecto podrá durar menos de doce (12) meses. El tiempo de la dirección de un proyecto de investigación equivaldrá al doble de tiempo de la participación como investigador en el proyecto; y el tiempo de co-dirección de un proyecto de investigación equivaldrá a 1,5 veces del tiempo de participación como investigador en el proyecto; y,
3. Participar como ponente en al menos dos (2) eventos académicos internacionales, realizados dentro o fuera del país en los últimos cuatro (4) años.

d) Ganar el respectivo concurso de méritos y oposición.

e) Otros que la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, determine en su normativa para aumentar la calidad de su personal académico, garantizando el derecho de participación de los postulantes y los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.

La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí podrá también exigir como requisito adicional tener experiencia en gestión educativa y gestión en investigación en el ejercicio de la profesión o de investigación en áreas relacionadas con el vacante motivo del concurso, así como también los demás requisitos establecidos en su normativa garantizando los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.

Art. 34.- Requisitos del personal académico extranjero. - El personal académico extranjero podrá participar en los concursos de merecimientos y oposición para el ingreso a la carrera y escalafón cumpliendo los mismos requisitos que los establecidos para los ecuatorianos de este Reglamento.

Art. 35.- Requisito de título extranjero en trámite de registro. - Durante el concurso de merecimientos y oposición se aceptarán títulos de maestría o doctorado (Ph.D. o su equivalente) obtenidos en el extranjero, que se encuentren en trámite de registro, debidamente apostillados o legalizados. Previo a la expedición del nombramiento, en un término máximo de cuarenta y cinco (45) días, el ganador deberá inscribir y registrar el título ante el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior.



En el caso de los títulos de doctorado deberá contar con la leyenda de "Título de Doctor o Ph.D. válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior". En caso de que el ganador no cumpla con estas disposiciones, la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, con base en sus necesidades institucionales, podrá otorgar la titularidad al siguiente mejor puntuado en el concurso de méritos y oposición, siempre y cuando cumpla los mínimos requeridos en dicho concurso.

TÍTULO III CAPÍTULO I

SELECCIÓN E INGRESO A LA CARRERA DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 36.- Creación y supresión de puestos. - La creación y supresión de puestos del personal académico titular y del personal de apoyo académico le corresponde al Órgano Colegiado Superior de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí. La creación se realizará con base al requerimiento debidamente motivado de cada unidad académica, siempre que se encuentre planificada y cuente con la disponibilidad presupuestaria.

La supresión podrá realizarse en el caso de cierre, rediseño o extinción de carreras o programas y cuando el personal académico titular no pueda ser reasignado a otras actividades académicas dentro de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, de manera que se garantice la estabilidad del personal académico titular asignándole actividades académicas acordes a su perfil y experiencia, que incluya la movilidad dentro de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí y que cuente con su aceptación. Se podrá suprimir un puesto, además, cuando quede la partida vacante del personal académico titular que renuncia a su cargo o se acoge al derecho a la jubilación, y no sea necesario el reemplazo de la plaza.

Para la contratación de personal académico no titular se requerirá la autorización del representante legal de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí. La contratación debe estar planificada, contar con la disponibilidad presupuestaria, cumplir los procedimientos y requisitos académicos; además de contar con la solicitud debidamente motivada por el respectivo órgano o autoridad académica, según corresponda.

En todos los casos se deberá generar el acto administrativo correspondiente.

CAPÍTULO II CONCURSO PÚBLICO DE MERECIMIENTOS Y OPOSICIÓN PARA EL INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 37.- Ingreso a la carrera por concurso público de merecimientos y oposición.- Se podrá ingresar a la carrera únicamente mediante concurso de merecimientos y oposición para las categorías y niveles de: auxiliar 1, agregado 1 y principal 1. El concurso evaluará y garantizará la idoneidad de los aspirantes y su libre acceso bajo los principios de transparencia y no discriminación.



La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, podrá conceder puntaje adicional en la fase de méritos del concurso, al personal académico ocasional que haya laborado como tal en la institución, por más de cinco (5) años, consecutivos o no.

Se aplicarán acciones afirmativas de manera tal que las mujeres y otros grupos históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades.

Art. 38.- Transparencia de los concursos. - La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, durante el proceso del concurso público de merecimientos y oposición, garantizará su transparencia, mediante la publicación de su convocatoria, los instrumentos usados en la evaluación de los méritos y la oposición, así como los resultados de todas las fases del concurso, debidamente justificados y motivados.

Art. 39.- Solicitud y aprobación del concurso público de merecimientos y oposición. - El concurso público de merecimientos y oposición será autorizado por el Órgano Colegiado Superior a solicitud de la unidad académica correspondiente, siempre que exista la necesidad académica y se cuente con los recursos presupuestarios suficientes.

Art. 40.- Fases del concurso público de merecimientos y oposición. - El concurso público de merecimientos y oposición se ejecutará en dos fases:

- a) Fase de méritos. - Consiste en el análisis, verificación y calificación de los documentos presentados por los aspirantes, conforme a lo establecido en este Reglamento y en la normativa interna creada para tales fines en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.
- b) Fase de oposición. - Consiste en pruebas teóricas y/o prácticas, orales y escritas, clase demostrativa evaluada por estudiantes y en el caso de no ser posible, por pares académicos; así como la exposición pública de un proyecto de investigación o innovación educativa o una obra o creación artística, en el que el/a concursante haya participado o dirigido.

La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí podrá requerir la exposición pública de un proyecto de investigación o innovación educativa; o una obra o creación artística al postulante para personal académico titular.

La fase de oposición deberá tener un peso de entre el cuarenta por ciento (40%) y cincuenta por ciento (50%) del total de la calificación en el concurso.

En caso de que exista un solo participante que cumpla con todos los requisitos y puntajes mínimos de cada etapa, éste será declarado ganador, siempre y cuando complete al menos el setenta y cinco por ciento (75%) de la nota máxima del puntaje total, sin perjuicio de que, en estos casos, la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, en ejercicio de su autonomía responsable requiera un porcentaje más alto.

En la fase de méritos, la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, en ejercicio de su autonomía responsable, podrá otorgar puntos adicionales por reconocimiento profesional, obras relevantes, publicaciones en revistas que se encuentren indexadas



en bases de datos internacionales de reconocido prestigio; así como también por la valoración del impacto de publicaciones medido a través de indicadores bibliométricos basados en citas, cuyos mecanismos de valoración serán establecidos por la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.

Los exámenes, las evaluaciones, documentos habilitantes y los resultados obtenidos en todas las fases deberán ser publicados en el portal web de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí y comunicados a los postulantes.

Art. 41.- Puntuación adicional en el concurso de personal titular. - Podrán otorgarse puntos adicionales en el concurso de personal titular auxiliar 1, agregado 1 y principal 1, por lo siguiente:

- a) Obtención de premios nacionales o internacionales;
- b) Reconocimiento profesional o académico otorgado por otras instituciones o por una universidad diferente a la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí realizadora del concurso;
- c) Obras relevantes o publicaciones en revistas que se encuentren indexadas en bases de datos internacionales de reconocido prestigio;
- d) Valoración del impacto de publicaciones medido a través de indicadores establecidos por la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí; y,
- e) Otros que la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí determine en su normativa;

Art. 42.- Convocatoria al concurso público de merecimientos y oposición. - En la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí la convocatoria deberá realizarse en la forma establecida en la Ley Orgánica de Educación Superior y será realizada por el órgano establecido en el Estatuto Institucional. La postulación y participación será gratuita. Los únicos documentos de los cuales se solicitará su certificación legal serán los títulos obtenidos en el extranjero que no se encuentren registrados por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior.

La convocatoria, que deberá efectuarse con al menos quince días de anticipación, incluirá los requisitos, la categoría y remuneración del puesto o puestos objeto del concurso acorde a lo establecido en el presente Reglamento, el campo de conocimiento en que se ejercerán las actividades académicas, el tiempo de dedicación, así como el cronograma del proceso e indicación del lugar de acceso a las bases del concurso.

Art. 43.- Duración máxima del concurso público de merecimientos y oposición. - El concurso público de merecimientos y oposición tendrá una duración máxima de noventa (90) días término, contados desde su convocatoria hasta la publicación de sus resultados. Dentro de este plazo no se contabilizará el tiempo destinado para la impugnación de resultados. El Órgano Colegiado Superior podrá establecer una prórroga de treinta (30) días en casos debidamente justificados.

Art. 44.- Comisión de evaluación de los concursos de merecimientos y oposición. - La Comisión de evaluación de los concursos de merecimientos y oposición para ocupar



un puesto vacante en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, se conformará con personal académico titular. Estará integrada por cinco miembros:

- 1.- El Rector o su delegado
- 2.- Un delegado del Consejo Académico
- 3.- Un delegado de la unidad académica requirente
- 4.- Dos miembros externos a la institución.

Para la conformación de la comisión se considerará como requisito que sus miembros se encuentren en la misma categoría o en categorías superiores al puesto vacante convocado y cuenten con formación en el campo de conocimiento respectivo. Cuando se demuestre la ausencia o no disponibilidad de personal académico externo con la formación requerida, se podrá conformar la comisión de evaluación con personal académico de universidades extranjeras debidamente acreditadas, evaluadas o su equivalente, cumpliendo los requisitos exigidos en este artículo.

Para la integración de la comisión se deberá aplicar la paridad de género, salvo excepciones justificables, respetando siempre los requisitos académicos.

Los miembros externos a la institución serán designados por acuerdo escrito entre las autoridades de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí y de la institución acreditada por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior o con otra institución de educación superior extranjera debidamente acreditada, evaluada o su equivalente en su país de origen.

La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí podrá conformar una o varias comisiones de evaluación de concursos de merecimientos y oposición de acuerdo a la necesidad institucional.

Art. 45.- Sustitución y excusa de los miembros en la conformación de la comisión de evaluación de los concursos de merecimientos y oposición. - En caso de que alguno de los miembros de la comisión de evaluación de los concursos de merecimientos y oposición sea cónyuge o pareja en relación de unión de hecho, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de uno o varios concursantes, éste deberá ser sustituido por otro miembro, de conformidad con las normas precedentes. También deberá ser sustituido un miembro que haya sido co-autor de artículos académicos con el concursante, o haya sido su tutor de tesis, o mantenga otro tipo de relación de cercanía académica.

También se aplicarán estos criterios entre los miembros de estas comisiones y las autoridades individuales u órganos colegiados que designan o proponen su designación.

Art. 46.- Atribuciones de la comisión de evaluación de los concursos de merecimientos y oposición. - La comisión de evaluación de los concursos de merecimientos y oposición actuará durante la ejecución del concurso desde su inicio



hasta la declaratoria del personal académico ganador, con independencia y autonomía y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Garantizar la implementación de todas las fases del concurso público de merecimientos y oposición;
- b) Solicitar documentación para verificar el cumplimiento de los requisitos;
- c) Evaluar a los postulantes;
- d) Declarar ganadores de ser el caso;
- e) Notificar con los resultados del concurso al postulante y al Órgano Colegiado Superior; y,
- f) Cumplir las demás funciones que le atribuya la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.

En situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificadas, que impidan al miembro de la comisión de evaluación realizar su función, el órgano nominador designará su reemplazo de conformidad con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Art. 47.- Impugnación de los resultados del concurso público de merecimientos y oposición. - Los participantes podrán impugnar los resultados de cada etapa del concurso ante el órgano que la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí defina en el Estatuto Institucional, dentro del término de tres (3) días contados desde la fecha en que se notifiquen los resultados de cada etapa del concurso.

El órgano correspondiente resolverá las impugnaciones de cada etapa en el término máximo de siete (7) días contados desde que se presenta la impugnación.

Interpuesta la impugnación a la primera etapa del concurso y en caso de no resolverse dentro de los términos previstos, los aspirantes podrán presentarse a la siguiente etapa.

Art. 48.- Revisión de los concursos. - Una vez que se hayan dado los concursos en el tiempo preteritorio determinado en presente Reglamento, se tendrá un expediente completo para cuando el Consejo de Educación Superior o el Órgano Rector de la Política de Educación Superior, lo solicite el mismo que reposará en la Secretaría General de la Institución.

CAPÍTULO III NOMBRAMIENTO

Art. 49.- Autoridad nominadora. - La autoridad nominadora del personal académico titular y del personal académico no titular honorario y emérito, es el Órgano Colegiado Superior, mientras que para el personal académico no titular ocasional e invitado y para el personal de apoyo académico, es el Rector/a de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.



Art. 50.- Nombramiento permanente. - La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, otorgará nombramiento permanente a la persona ganadora del concurso público de merecimientos y oposición.

Art. 51.- Nombramiento provisional. - La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, otorgará nombramiento provisional al personal académico, el cual no generará estabilidad a dicho personal académico, y se otorgará para ocupar temporalmente el puesto de:

- a) Personal académico titular que haya sido suspendido en sus funciones o destituido. En caso de que una resolución judicial deje sin efecto el acto que contiene la suspensión o destitución terminará el nombramiento provisional. Si no se hubiere impugnado el acto administrativo de suspensión o destitución, la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, podrá llamar a concurso de merecimientos y oposición para reemplazar al miembro del personal académico titular destituido;
- b) Personal académico titular que se hallare en goce de licencia sin remuneración. No podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia, incluidas las posibles prórrogas;
- c) Personal académico titular que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión;
- d) Personal académico titular que se encuentre ejerciendo las funciones de autoridad académica o máxima autoridad de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí;
- e) Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso público de merecimientos y oposición, para la respectiva designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar siempre que el personal académico cumpla con los requisitos exigidos para el puesto; y,
- f) Para ocupar un puesto cuya partida deja vacante un miembro del personal académico que se jubila, renuncia o cesa en sus funciones, para la respectiva designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria a concurso público de merecimientos y oposición.

El acceso al cargo de personal académico con nombramiento provisional se realizará con los requisitos y procedimientos que establezca la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, en ejercicio de su autonomía responsable, en el marco de la Constitución y la Ley.

Art. 52.- Nombramiento a periodo fijo. - la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí; extenderá nombramiento a periodo fijo:

- a) A las primeras autoridades electas por votación universal; y,
- b) A personas que acrediten experiencia académica, en los siguientes casos:

Para que participe en programas o proyectos de investigación.

Para que realice actividades de docencia en programas de doctorado, maestrías,



especializaciones médicas o carreras de tercer nivel de carácter provisional conforme al Reglamento respectivo.

3. Para que participe en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, y planes de contingencia para garantizar el derecho a la continuidad de estudios aprobado por el CES.

El acceso al cargo de personal académico con nombramiento a periodo fijo se realizará con los requisitos y procedimientos internos que establezca la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, en ejercicio de su autonomía responsable, en el marco de la Constitución y la ley.

Art. 53.- Nombramiento de libre remoción. - Se extenderá nombramiento de libre remoción a las autoridades académicas designadas por las instancias establecidas en el Estatuto de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, Además, el nombramiento se extenderá a las primeras autoridades designadas, observando los requisitos y plazos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior.

TÍTULO IV CAPÍTULO I ESCALAFÓN Y ESCALAS REMUNERATIVAS

Art. 54.- Sostenibilidad financiera de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.- La aplicación del escalafón y sus escalas remunerativas se realizará observando el principio de autonomía responsable, que asegure la sostenibilidad financiera, a fin de que los recursos destinados a las remuneraciones del personal académico sean concordantes con los recursos disponibles de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, según el marco legal vigente.

El Órgano Colegiado Superior y las máximas autoridades de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 55.- Escalafón. - El sistema de escalafón promueve la excelencia académica mediante el reconocimiento y estímulo de los méritos del personal académico titular fijando las categorías, niveles y grados escalafonarios de la carrera académica.

Art. 56.- Ingreso al escalafón. - Se ingresa al escalafón de la carrera académica tras haber ganado el respectivo concurso público de merecimientos y oposición y haberse posesionado del cargo. Los concursos públicos de merecimientos y oposición del personal académico, se realizarán para el ingreso al nivel 1 de cada categoría.

Art. 57.- Categoría. - Se entiende por categoría cada uno de los grupos en los que el personal académico titular puede ingresar en el escalafón. Al efecto, se reconocen tres categorías: Auxiliar, Agregado y Principal. Estas categorías no pueden ser divididas en subcategorías.



Art. 58.- Nivel. - Se entiende por niveles los rangos graduales y progresivos existentes en cada categoría del personal académico titular. Estos niveles no pueden ser divididos en subniveles.

Art. 59.- Grado escalafonario. - Se entiende por grado escalafonario el puesto que en función de la categoría y nivel ocupa el personal académico en el escalafón y que determina la remuneración. Estos grados no pueden ser divididos en subgrados.

Art. 60.- Escalafón del personal académico titular y duración de la carrera docente. - Las categorías, niveles y grados escalafonarios del personal académico titular, y la permanencia mínima en cada grado escalafonario de la carrera académica serán los siguientes:

CATEGORIA	NIVEL	GRADO	DURACIÓN (AÑOS)
Personal Académico Titular principal	3	8	
	2	7	3
	1	6	3
Personal Académico Titular Agregado	3	5	4
	2	4	4
	1	3	4
Personal Académico Titular Auxiliar	2	2	4
	1	1	4

CAPÍTULO II

ESCALA REMUNERATIVA DEL PERSONAL ACADÉMICO TITULAR

Art. 61.- Determinación de las remuneraciones. - Las remuneraciones del personal académico las fijará el Órgano Colegiado Superior de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, a través del presente reglamento.

Para determinar la remuneración del personal académico a medio tiempo se multiplicará por 0,50 la remuneración para la dedicación a tiempo completo correspondiente.

Para determinar la remuneración del personal académico a tiempo parcial la multiplicación se hará por el factor correspondiente de acuerdo al número de horas de dedicación semanal.

CAPÍTULO III

ESCALA REMUNERATIVA DE LAS AUTORIDADES

Art. 62.- Escala remunerativa de las autoridades de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.- La escala remunerativa de las autoridades de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, será fijada por el Órgano Colegiado Superior y estará sujeta a la forma de cálculo establecida en el presente Reglamento y respetará la



tabla y fórmula que será fijada por el Consejo de Educación Superior mediante resolución aprobada en dos debates, atendiendo a la normativa vigente, de conformidad con la siguiente tabla:

AUTORIDADES	GRADOS
Rector	4
Vicerrector	3
Decano o su equivalente	2
Subdecano o su equivalente	1

Los cargos de las autoridades académicas constarán en el Estatuto de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, y en concordancia con la Ley Orgánica de Educación Superior LOES pueden existir cargos de similar jerarquía a las dedecano con las remuneraciones correspondientes.

Las autoridades administrativas se registrarán por la LOSEP.

Ningún cargo de autoridad académica, de personal académico o de personal de apoyo académico se registrará ni registrará bajo el régimen LOSEP. De igual forma ningún cargo administrativo se registrará o registrará por fuera de la LOSEP.

Art. 63.- Cálculo de las remuneraciones de las autoridades. - Las remuneraciones de las autoridades, se calcularán mediante una progresión geométrica de 4 términos R1, R2, R3 y R4, con referencia a las remuneraciones que la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí haya fijado para el personal académico, según se indica en la siguiente tabla, donde la razón de la progresión geométrica es la misma que se haya aplicado para el personal académico:

Categoría	Grado (k)	Remuneración (Rk)	Fórmulas
Rector	4	R4	$R4=a8$
Vicerrector	3	R3	$R3=a7$
Decano	2	R2	$R2=a6$
Subdecano	1	R1	$R1=a6/r$

Si los valores de las remuneraciones de las autoridades así calculados resultaren inferiores a los valores mínimos establecidos por el CES, se aplicarán los indicados valores mínimos.

Cuando el cargo de autoridad sea ocupado por un miembro del personal académico titular de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, que perciba una remuneración superior a la establecida para el cargo de autoridad, ésta no será disminuida.

Cuando el cargo de autoridad sea ocupado por un miembro del personal académico titular de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, que perciba una remuneración



inferior a la establecida en la escala de autoridades, la remuneración corresponderá a la tabla de remuneraciones establecida para autoridad y una vez culminadas sus funciones retornará al cargo de personal académico que haya mantenido previo a su designación, con la remuneración que corresponda a su categoría, nivel y grado.

Art. 64.- Creación de cargos de gestión educativa. - La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, en ejercicio de su autonomía responsable, podrá crear cargos de gestión educativa no correspondientes a autoridades académicas, lo cual deberá constar en la planificación académica anual correspondiente y contar con la disponibilidad presupuestaria. Para efectos remunerativos se observarán valores inferiores a los correspondientes a los de decanos o similar jerarquía. Para ejercer dichas funciones, se exigirá al menos dos años de experiencia en calidad de personal académico universitario.

Para la determinación de las remuneraciones de los cargos de gestión educativa se considerará la misma metodología de cálculo utilizada para establecer las remuneraciones de las autoridades académicas, de esta manera la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí podrá optar por la creación de estos cargos y aplicará una razón entre la remuneración fijada para el subdecano o similar jerarquía y el r obtenido para el cálculo de la escala remunerativa de sus autoridades, según lo determinado en la resolución de escalas remunerativas referenciales mínimas y máximas del personal académico y autoridades académicas de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.

Cuando el cargo de gestión educativa de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí sea ocupado por un miembro del personal académico titular de la institución que perciba una remuneración superior a la establecida para el cargo de autoridad, ésta no será disminuida.

Una vez culminadas sus funciones retornará al cargo de personal académico que haya mantenido previo a su designación, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que sea reintegrado.

Art. 65.- Escalas remunerativas del personal académico. - Las escalas remunerativas mínimas y máximas del personal académico titular con dedicación a tiempo completo de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí constará en la tabla de escalas remunerativas que el Consejo de Educación Superior expida para el efecto, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Los valores establecidos en la tabla de escalas remunerativas del personal académico titular de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí corresponden a los mínimos y máximos dentro de los que las universidades y escuelas politécnicas deben establecer.

La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí podrá reformar la tabla de remuneraciones hasta los valores máximos establecidos por el Consejo de Educación Superior en la Resolución RPC-SE-20-No.057-2021, para tal efecto se deberá cumplir con los siguientes requisitos:



- a) Planificación de la estructura del personal académico y estudio de pasivos laborales
- b) Disponibilidad presupuestaria integral que permita la aplicación y sostenibilidad de la estructura remunerativa propuesta por la institución;
- c) Evidencia de gasto eficiente de los recursos humanos en la obtención de resultados institucionales en docencia, investigación y vinculación; y,
- d) Mejoras en los resultados de calidad de las funciones sustantivas establecidas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Tabla 1. Escalas remunerativas del personal académico titular Resolución CES RPC-SE-20-No.057-2021

CATEGORIA	NIVEL	GRADO (k)	Mínimo (valor en USD)	Máximo (valor en USD)
Personal Académico Titular principal	3	8	3.673,79	5.000,00
	2	7	3.367,00	4.640,11
	1	6	2.967,00	4.306,13
Personal Académico Titular Agregado	3	5	2.574,00	3.708,55
	2	4	2.392,00	3.441,62
	1	3	2.034,00	3.193,90
Personal Académico Titular Auxiliar	2	2	1.855,00	2.750,67
	1	1	1.676,00	2.552,68

CAPÍTULO IV REMUNERACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO NO TITULAR

Art. 66.- Honorarios del personal académico invitado. - Los honorarios del personal académico invitado de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí serán al menos igual a lo establecido para la escala del personal académico titular auxiliar 1.

Art. 67.- Honorarios del personal académico honorario y emérito. - Los honorarios del personal académico honorario y emérito de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí serán al menos igual a lo establecido para la escala del personal académico titular auxiliar 1.

Art. 68.- Remuneración del personal académico ocasional de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí. - La remuneración del personal académico ocasional con título de maestría debidamente reconocido y registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior será como máximo la establecida para la escala del personal académico titular auxiliar 1. Si el personal académico ocasional cuenta con título de doctorado (PhD. o su equivalente), reconocido y registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior con la leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", la remuneración será como máximo la fijada para la escala del personal académico agregado 1, siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el personal académico agregado 1. Las remuneraciones mínimas del personal ocasional no podrán ser inferiores a los mínimos establecidos por el CES en la resolución de las escalas remunerativas.



Las remuneraciones del personal académico no titular honorario, emérito o invitado no podrán ser mayores a la remuneración máxima del personal académico titular. Cuando se trate de personal académico internacional, los gastos por concepto de transporte internacional y nacional, seguro de viaje, alojamiento y alimentación, serán asumidos y gestionados por la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en ejercicio de su autonomía responsable.

Art. 69.- Ponderación para determinar la remuneración del personal académico no titular ocasional a medio tiempo y tiempo parcial. - Para determinar la remuneración del personal académico no titular ocasional a medio tiempo de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, se multiplicará por 0,50 la remuneración para la dedicación a tiempo completo correspondiente.

Para determinar la remuneración del personal académico no titular ocasional a tiempo parcial de las de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, la multiplicación se hará por el factor correspondiente de acuerdo al número de horas de dedicación semanal.

Art. 70.- Condiciones para la contratación del personal académico sin relación de dependencia. - El personal académico titular que por sus conocimientos y experiencia sea requerido para colaborar fuera del tiempo de su dedicación en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en una de las actividades que se detallan continuación, también podrá vincularse bajo la modalidad de contratos civiles de servicios profesionales o contratos técnicos especializados sin relación de dependencia:

- a) Profesores a tiempo parcial con una asignatura;
- b) Profesores, facilitadores o instructores en eventos de capacitación o de nivelación en el Sistema de Nivelación y Admisión y en planes de contingencia;
- c) Personal académico que realice actividades docentes en cursos de posgrado;
- d) Personal académico que participe en programas o proyectos de investigación con fondos externos a la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en los que se incluya el financiamiento de dicha participación;
- e) Personal académico que participe en el desarrollo de trabajos de consultoría que se contraten con la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí; y,
- f) Personal académico que dicte cursos de educación continua.

Los contratos se suscribirán por el plazo que demandan estas actividades, sin límites de tiempo.

El personal académico titular que se encuentre en calidad de autoridad académica o similar, y que por sus conocimientos y experiencia sea requerido para colaborar en el desarrollo de actividades docentes en cursos de postgrado, fuera del tiempo de su dedicación en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, podrá vincularse bajo la modalidad de contratos civiles de servicios profesionales o contratos técnicos especializados sin relación de dependencia. La dedicación por estas actividades no podrá superar a lo equivalente a medio tiempo.



En la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí los honorarios se calcularán de manera proporcional según el tiempo dedicado a las actividades académicas en cada mes, con base en las escalas remunerativas establecidas por el Consejo de Educación Superior, de acuerdo al cumplimiento de requisitos para cada categoría, nivel y grado escalafonario que le corresponda conforme a los requisitos que acredite para realizar la actividad requerida en función de lo planificado por la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí. No se considerará para el cálculo de los honorarios, la remuneración que percibe en razón de su condición de personal académico titular o autoridad académica, ya que las actividades indicadas serán ejecutadas fuera de su tiempo de dedicación.

TÍTULO V PROMOCIÓN Y ESTÍMULOS AL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 71.- Órgano Especializado de Promoción y Estímulos al Personal Académico. -

El Órgano Especializado de Promoción del Personal Académico de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, tiene como finalidad establecer el procedimiento de promoción, y estímulo académico, bajo el cual asegurará el cumplimiento de los requisitos instituidos en este Reglamento, según el nivel y grado escalafonario. El Órgano Especializado de Promoción elaborará un cronograma que determine los siguientes plazos:

- a) Plazo para que el personal académico titular presente la documentación cumpliendo con los requisitos necesarios para la promoción;
- b) Plazo para el análisis y validación del cumplimiento de los requisitos por parte del personal académico para ser promovido al grado escalafonario siguiente; y,
- c) Plazo para presentación del informe al Órgano Colegiado Superior para su aprobación, siempre que se encuentre aprobada la respectiva certificación presupuestaria.

El Órgano Especializado de Promoción estará integrado de la siguiente manera:

1. El Vicerrector/a o su delegado quien la preside;
2. Dos Decanos/as;
3. El/la Gerente Administrativo/a o su delegado;
4. El/la director/a de Administración de Talento Humano o su delegado/a actuará solo con voz;
5. Un representante de los/as profesores/as e investigadores/as al Órgano Colegiado Superior, con su respectivo/a alterno/a;
6. Un/a representante de los /las estudiantes al órgano Colegiado Superior con su respectivo/a alterno/a.



Durarán en sus funciones dos años, a excepción del/la presidente/a; podrán ser reelegidos consecutivamente o no, por una sola vez y se garantizará la alternabilidad y equidad de género de sus integrantes. Actuará como secretario/a, un/a abogado/a con experiencia profesional mínima de tres años y que cumpla con los requisitos de Ley quien además será responsable de la custodia del archivo en general de los procesos del Órgano Especializado de Promoción.

El Órgano Especializado sesionará de manera ordinaria una vez al mes, y de forma extraordinaria cuando se requiera previa convocatoria de el/la Vicerrector/a Académica.

Las atribuciones del Órgano Especializado de Promoción y Estímulos al Personal Académico serán:

- a) Analizar la documentación presentada por los/las profesores e investigadores de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí para proceder a su promoción y escalafonamiento.
- b) Generar y suscribir actas individuales con el resultado de la ubicación y grado escalafonario al que fue calificado el docente solicitante; presentarlas a el/la Rector/a para su aprobación y posterior aplicación del proceso en la Dirección de Administración del Talento Humano;
- c) Emitir informe a la máxima autoridad y al solicitante de la ubicación escalafonaria obtenida;
- d) Participar en reuniones de trabajo para definir la remuneración económica que se pagará a los docentes en cada escala.
- e) Analizar y verificar la correcta aplicación del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la ULEAM.

TÍTULO VI

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTOS Y PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

Art. 72.- Publicación del cronograma y Procedimiento. - El Vicerrector/a Académico/a o su delegado, en calidad de Presidente del Órgano Especializado de Promoción y Estímulos al Personal Académico de la Universidad Laica Eloy Alfaro Manabí, dispondrá la publicación del cronograma y procedimientos en la página web institucional, para la promoción del personal académico de la Universidad en el primer trimestre de cada año.

Art. 73.- Presentación de documentos. - Los docentes titulares de la Universidad deberán presentar su solicitud de promoción al Decano de su Unidad Académica, quien validará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento para cada categoría, para posteriormente trasladar la documentación al Presidente/a del Órgano Especializado de Promoción o su delegado/a.



La documentación para la respectiva promoción, será receptada en la Secretaría del Órgano Especializado de Promoción y Estímulos al Personal Académico.

TÍTULO VII CAPÍTULO I

REVISIÓN Y VALIDACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO TITULAR

Art. 74.- Para la promoción del personal académico titular en lo que se refiere al nivel y grado escalafonario que corresponda se considerarán los siguientes criterios:

- a) **Experiencia.** - El requisito de experiencia académica como personal titular en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí u otras IES deberá acreditarse mediante certificaciones suscritas únicamente por el Director de Administración del Talento Humano de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, certificaciones que deberán contener la siguiente información:
1. Número de Certificación;
 2. Nombre completo del docente titular;
 3. Número de Cédula;
 4. Fecha de ingreso a la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, en calidad de Personal Académico Titular (auxiliar, agregado o principal);
 5. Tiempo de dedicación actual;
 6. Acción de Personal actual.
- b) **Obras de relevancia o artículos indexados:** Se define como obra relevante a la producción académica que represente un aporte a la creación, desarrollo y sistematización del conocimiento científico, tecnológico, literario y artístico que contribuya a nuevos avances o a la consolidación de los campos de conocimiento inter, multi o transdisciplinario; al fortalecimiento de los otros saberes tales como conocimientos tradicionales, saberes ancestrales de pueblos y nacionalidades; y, al desarrollo de procesos y productos tecnológicos que generen innovación y/o transferencia de tecnología, debidamente fundamentados teórica y empíricamente. Se considerará obra relevante a la producción artística que favorezca el desarrollo de la cultura y el arte.
- 1) **Clasificación.** - Son obras de relevancia los libros monográficos o libros de texto de una asignatura de uno o tres autores, artículos arbitrados y capítulos en libros coordinados, que deben haber sido sometidos a evaluación de al menos dos pares anónimos antes de su publicación. Son también obras de relevancia las intervenciones registradas y protegidas bajo el régimen de propiedad industrial, diseños (incluido software), prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales; y, la producción artística evaluada por curadores o expertos anónimos y externos a la institución donde trabaja el autor.



- 2) **Libro:** Constituye una obra de autoría individual o colectiva, en formato físico o digital, que cumpla al menos con los siguientes criterios:
 - a) Revisión y evaluación comprobable de por lo menos dos pares externos anónimos; y,
 - b) Contar con ISBN o ISSN.
- 3) **Capítulo de Libro:** Constituye una obra de autoría, individual o colectiva, en formato físico o digital que cumpla con al menos los siguientes criterios:
 - a) Revisión comprobable de por lo menos dos pares externos anónimos; y,
 - b) Contar con ISBN o ISSN.
- 4) **Artículos Arbitrados:** Constituye una obra de autoría individual o colectiva, formato físico o digital, que cumpla al menos con los siguientes criterios:
 - a) Revisión comprobable de por lo menos dos pares externos anónimos; y,
 - b) Contar con ISSN de revista publicada por una editorial académica externa a la Institución de Educación Superior donde trabaja el autor, que cuente con un Consejo Editorial especializado y se encuentre registrada en un índice científico o el registro electrónico en el caso de publicaciones en línea.
- 5) **Contribuciones presentadas en congresos, conferencias, seminarios u otros tipos de reuniones de relevancia científica.** - Las contribuciones presentadas en congresos, conferencias, seminarios u otros tipos de reuniones de relevancia científica deberán cumplir, al menos, con los siguientes criterios:
 - a) Contar con ISBN o que la memoria de la conferencia sea indexada; y,
 - b) Revisión por pares o por comité científico u organizador. No se considerarán los resúmenes, debiendo ser necesaria la publicación completa.
- 6) **Intervenciones protegidas bajo el régimen de propiedad industrial.** - Las obras protegidas bajo el régimen de propiedad industrial deberán cumplir, al menos, con los siguientes criterios:
 - a) Estar registrada a través del correspondiente documento debidamente legalizado en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI); y,
 - b) En el caso de propiedad industrial extranjera deberá estar registrada ante el organismo competente.
- 7) **Producción Artística.** - Una producción artística podrá ser de creación original de creación complementaria o de apoyo, y de interpretación. Estas obras deberán cumplir, al menos con los siguientes criterios:
 - a) Contar con una certificación o evidencias verificables de haber expuesto o presentado en eventos, exposiciones nacionales o internacionales o de haber ganado premios, dentro o fuera del país; o,



- b) Contar con el debido registro de derechos de autor en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.
- 8) **Obras, diseños (incluido software), prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales:** Las obras, diseños (incluido software), prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales deberán cumplir con los siguientes criterios:
- a) Estar registrada a través del correspondiente documento debidamente legalizado en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales cuando aplique;
 - b) Cuando se trate de patentes registradas internacionalmente, contar con certificación emitida por el organismo oficial competente; o,
 - c) Contar con la valoración de otra IES o dos expertos.
- 9) **Otras obras relevantes.** - Son las establecidas por la universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí siempre y cuando cuenten con procedimientos de valoración estandarizados, verificables y documentados.

TÍTULO VIII EVALUACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I EVALUACIÓN INTEGRAL DE DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 75.- Ámbito y objeto de evaluación.- Los artículos de esta sección son de aplicación obligatoria para la evaluación integral de desempeño del personal académico (EIDPA) en la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, quien evaluará cada semestre las actividades del personal académico y personal de apoyo académico.

Para la evaluación se considerará la carga académica de las actividades de docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión educativa, que han sido asignadas al personal académico en el correspondiente PEPI (periodo de evaluación periódica integral); la evaluación de cada PEPI incluirá el porcentaje (o la parte proporcional) de los resultados de la evaluación del periodo o periodos académicos que correspondan a este PEPI.

- a) **Componentes y ponderación.** - Los componentes de la evaluación integral son:
1. **Autoevaluación.** - Es la evaluación que el personal académico realiza periódicamente sobre su trabajo y su desempeño académico.
 2. **Co-evaluación.** - Es la evaluación que realizan pares académicos y directivos de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.
 3. **Heteroevaluación para las actividades de docencia.** - Es la evaluación que realizan los estudiantes sobre el proceso de enseñanza-aprendizaje, desarrollado por el personal académico y de apoyo académico, cuando corresponda.



- b) Participantes del proceso de evaluación integral del desempeño.** - Los actores del proceso de auto evaluación son los miembros del personal académico y en el proceso de heteroevaluación serán los estudiantes para las actividades de docencia.

Los actores del proceso de la coevaluación son:

- a) Para las actividades de docencia, investigación y vinculación:
1. Al menos, dos (2) pares académicos con formación en el correspondiente campo amplio de conocimiento; y,
 2. Las autoridades académicas que según la normativa interna de la universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí están encargadas de la evaluación.
- b) Para las actividades de gestión educativa, se conformará una comisión de evaluación con los pares académicos que participaron en las actividades de docencia, investigación y vinculación.
- c) **Efectos de los resultados de la evaluación integral de desempeño.** - La universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí verificará al culminar la evaluación de cada PEPI, que el personal académico evaluado obtenga un puntaje mayor al setenta por ciento (70%) por dos años consecutivos; o, un porcentaje mayor al setenta por ciento (70%) en cuatro años de evaluaciones integrales de desempeño durante su carrera.

En caso de que el personal académico o personal de apoyo académico haya obtenido un porcentaje menor al establecido, este será causal de destitución de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

- d) **Capacitación:** Los docentes titulares de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí deberán haber realizado horas de actualización científica y pedagógica o asistencia a congresos internacionales, es decir, (profesional en metodologías de aprendizaje e investigación, diseño curricular, uso pedagógico de nuevas tecnologías, fundamentos teóricos y epistemológicos de la docencia e investigación. Para este requisito serán reconocidos los cursos realizados por los profesores de la ULEAM en instituciones de educación superior públicas o privadas legalmente reconocidas a nivel nacional e internacional. Se considerarán y serán sumadas las horas que aparecen en cada certificado presentado por el docente).
- e) **Haber participado en proyectos de investigación:** Este requisito para la promoción de los docentes titulares, deberá ser avalado por el/a Director/a de Investigación de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, o por el órgano competente en caso de otras IES. El docente solicitante deberá presentar una certificación emitida por el Director de la Dirección de Investigación en el que conste: número de certificación, nombre del proyecto, cargo del docente en el proyecto, tiempo en el que participó en la ejecución del proyecto y resultados obtenidos. Para la validación de la participación o dirección de investigaciones,



éstas deberán haber finalizado con la presentación y aprobación institucional de los resultados de los respectivos proyectos.

En el caso de los proyectos internacionales o cofinanciados debe presentarse el certificado del Director del Proyecto donde constan los datos generales del mismo.

TITULO IX
CAPITULO I
DE LOS REQUISITOS PARA LA PROMOCIÓN DEL PERSONAL
ACADÉMICO TITULAR

Art. 76. Promoción del Personal Académico Titular. - El personal académico titular será promovido siempre que cumpla con los siguientes requisitos.

Para la Promoción del personal académico titular auxiliar 1 a titular auxiliar 2, se acreditará:

- a) Experiencia como personal académico titular auxiliar 1, de cuatro años, en la universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí o en otras instituciones de educación superior;
- b) Haber creado o publicado una obra de relevancia o artículo indexados en el campo de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
- c) Haber obtenido como mínimo el setenta por ciento (70%) del puntaje de la evaluación integral en los dos últimos períodos académicos;
- d) Haber realizado 96 horas acumuladas de actualización científica y pedagógica, en los últimos tres años. Al menos el 25% de estas horas deberán ser de actualización pedagógica o asistencia a congresos internacionales por el tiempo de duración de éstos;

Art. 77.- Para la Promoción del personal académico titular auxiliar 2 a titular agregado 1, se acreditará:

- a) Experiencia como personal académico titular auxiliar 2, de cuatro años, en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí o en otras instituciones de educación superior;
- b) Haber creado o publicado al menos dos obras de relevancia o artículos indexados en el campo de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
- c) Haber obtenido como mínimo el setenta por ciento (70%) del puntaje de la evaluación integral en los dos últimos períodos académicos;
- d) Haber realizado 100 horas acumuladas de actualización científica y pedagógica, en los últimos tres años. Al menos el 25% de estas horas deberán ser de actualización pedagógica o asistencia a congresos internacionales por el tiempo de duración de éstos;

Haber participado al menos doce meses en un proyecto de investigación y/o vinculación, que deberá haber finalizado con la presentación y aprobación institucional de los resultados del respectivo proyecto.



Art. 78.- Para la Promoción del personal académico titular agregado 1 a titular agregado 2, se acreditará:

- a) Experiencia como personal académico titular agregado 1, de cuatro años, en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí o en otras instituciones de educación superior;
- b) Haber creado o publicado al menos tres obras de relevancia o artículos indexados en el campo de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
- c) Haber obtenido como mínimo el setenta por ciento (70%) del puntaje de la evaluación integral en los dos últimos períodos académicos;
- d) Haber realizado 110 horas acumuladas de actualización científica y pedagógica, en los últimos tres años. Al menos el 25% de estas horas deberán ser de actualización pedagógica o asistencia a congresos internacionales por el tiempo de duración de éstos;
- e) Haber dirigido o codirigido uno o más proyectos de investigación y/o vinculación con una duración mínima 12 meses cada uno. La dirección o co-dirección de un proyecto de investigación equivaldrá al doble de la participación en el proyecto;

Art. 79.- Para la Promoción del personal académico titular agregado 2 a titular agregado 3, se acreditará:

- a) Experiencia como personal académico titular agregado 2, de cuatro años, en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí o en otras instituciones de educación superior;
- b) Haber creado o publicado al menos cuatro obras de relevancia o artículos indexados en el campo de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
- c) Haber obtenido como mínimo el setenta por ciento (70%) del puntaje de la evaluación integral en los dos últimos períodos académicos;
- d) Haber realizado 120 horas acumuladas de actualización científica y pedagógica, en los últimos tres años. Al menos el 25% de estas horas deberán ser de actualización pedagógica asistencia a congresos internacionales por el tiempo de duración de éstos;
- e) Haber dirigido o codirigido dos o más proyectos de investigación y/o vinculación con una duración mínima 12 meses. La dirección o co-dirección de un proyecto de investigación equivaldrá al doble de la participación en el proyecto;
- f) Haber dirigido o codirigido al menos 2 trabajos de titulación de grado.

En todos los casos, los requisitos para la promoción entre dos grados consecutivos serán crecientes guardando los principios de proporcionalidad y méritos.

Los requisitos de creación y publicación de obras de relevancia o artículos indexados, de capacitación y actualización profesional, de participación de proyectos de investigación y de dirección de tesis son de carácter acumulativo, durante su trayectoria académica.



Art. 80.- Promoción del Personal Académico Titular Principal.- Para la promoción del personal académico titular principal 1 a titular principal 2 de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, se acreditará:

- a) Experiencia mínima de tres años como personal académico titular principal 1 en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí o en otras instituciones de educación superior;
- b) Tener Título de Doctorado PhD o su equivalente, reconocido y registrado por el órgano rector de la política pública de educación superior con la Leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas; o el reconocimiento de su trayectoria profesional de acuerdo a la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior;
- c) Acreditar competencia nivel B2 en una lengua diferente al castellano; o haber obtenido su título académico de tercer o cuarto nivel en un país con una lengua diferente al castellano. Los idiomas ancestrales serán considerados como lengua diferente al castellano.
- d) Haber obtenido un promedio mínimo de 70% como resultado de su evaluación de desempeño en los 2 últimos procesos de evaluación de desempeño anuales en los que ejerció la docencia;
- e) Acreditar un mínimo de 196 horas de capacitación en los últimos 3 años en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia, investigación de las cuales, al menos el 25% (32 horas) deberán versar sobre temas pedagógicos.
- f) Haber producido al menos 10 obras académicas o artísticas de relevancia o publicado al menos 6 artículos en revistas arbitradas, o 4 libros monográficos individuales revisados por pares externos y publicados por editoriales académicos. Al menos 2 de los artículos debe ser en los últimos 5 años;
- g) Haber dirigido o codirigido dos o más proyectos de investigación y/o vinculación con la comunidad con una duración mínima 12 meses cada uno por un total mínimo de 4 años. La dirección o co-dirección de un proyecto de investigación equivaldrá al doble de la participación en el proyecto;
- h) Haber participado en 5 eventos académicos internacionales con al menos una ponencia seleccionada en cada uno de ellos, en los últimos 3 años; y,
- i) Haber dirigido al menos 2 tesis de Doctorado o seis de maestría en los últimos 3 años de sus actividades de docencia. La dirección de una tesis de doctorado equivaldrá a dos de maestría.

Para efectos de la promoción del personal académico que hubiese ingresado a la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí antes del 07 de noviembre de 2012, la experiencia como personal académico titular requerida para cada nivel escalafonario establecida en el literal a) del artículo 76 de este Reglamento, será acumulativa desde el inicio de su carrera como personal académico titular (Disposición Transitoria Décima Primera).



Art. 81.- Promoción del Personal Académico Titular Principal.- Para la promoción del personal académico titular principal 2 a titular principal 3 de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, se acreditará:

- a) Experiencia mínima de tres años como personal académico titular principal 2 en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí o en otras instituciones de educación superior;
- b) Tener Título de Doctorado PhD o su equivalente, reconocido y registrado por el órgano rector de la política pública de educación superior con la Leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas; o el reconocimiento de su trayectoria profesional de acuerdo a la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior;
- c) Acreditar competencia nivel B2 en una lengua diferente al castellano; o haber obtenido su título académico de tercer o cuarto nivel en un país con una lengua diferente al castellano. Los idiomas ancestrales serán considerados como lengua diferente al castellano;
- d) Haber obtenido como mínimo el 70% como resultado de su evaluación de desempeño en los 2 últimos procesos de evaluación de desempeño anuales en los que ejerció la cátedra;
- e) Haber producido al menos 16 obras académicas o artísticas de relevancia o publicado al menos 10 artículos en revistas arbitradas, o 6 libros monográficos individuales revisados por pares externos y publicados por editoriales académicos. Al menos 4 de los artículos deben ser en los últimos 5 años;
- f) Acreditar un mínimo de 200 horas de capacitación en los últimos 3 años en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia, investigación de las cuales, al menos el 25% (32 horas) deberán versar sobre temas pedagógicos;
- g) Haber dirigido o codirigido tres o más proyectos de investigación y o vinculación con una duración mínima 12 meses cada uno por un total mínimo de 5 años. La dirección o co-dirección de un proyecto de investigación equivaldrá al doble de la participación en el proyecto;
- h) Haber participado en 6 eventos académicos internacionales con al menos una ponencia seleccionada en cada uno de ellos, en los últimos 4 años; y,
- i) Haber dirigido o codirigido 3 tesis de Doctorado.

Para efectos de la promoción del personal académico que hubiese ingresado a la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí antes del 07 de noviembre de 2012, la experiencia como personal académico titular requerida para cada nivel escalafonario establecida en el literal a) del artículo 76 de este Reglamento, será acumulativa desde el inicio de su carrera como personal académico titular (Disposición Transitoria Décima Primera).

Art. 82.- Del cumplimiento de requisitos para la promoción.- El Órgano Especializado de Promoción y Estímulos al Personal Docente previo el análisis y validación de los documentos presentados por los docentes titulares con los requisitos de acuerdo a cada categoría y nivel escalafonario, en caso de incumplir en uno o más



requisitos, se procederá a la devolución al docente solicitante de la documentación que ha sido presentada con el objeto de que sea completada, pudiendo presentar su solicitud de promoción en otra ocasión según el cronograma que para el efecto establezca el Órgano Especializado.

Art. 83.- Disposiciones generales para la promoción. - Para la valoración de los requisitos exigidos para la promoción del personal académico titular de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, se seguirán los siguientes criterios:

- a) Haber completado el tiempo de permanencia mínima en el grado escalafonario anterior a la promoción.
- b) Los requisitos para la promoción relacionados con la actualización científica y pedagógica, la experiencia y la evaluación docente no podrán ser remplazados por otros que establezca la Uleam, salvo lo establecido en los literales h), i), j) de este artículo;
- c) La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí podrá establecer requisitos de promoción relacionados a los ámbitos de investigación, vinculación con la sociedad y gestión educativa, garantizando los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación;
- d) Para el establecimiento de los requisitos de promoción relacionados a la investigación y la vinculación con la sociedad se tomarán en cuenta de manera prioritaria aquellos cuyo enfoque sea afín con grupos vulnerables e históricamente excluidos, necesidades sociales, sectoriales, productivas o de zonas rurales. Se considerará también prioritaria la investigación básica;
- e) El personal académico titular que, en el periodo considerado para la promoción, hubiere hecho uso de su año sabático, y tuviere aprobado el informe de las actividades realizadas, estará exento del cumplimiento del 25% del requisito de docencia y capacitación que la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí exija para la promoción.
- f) El personal académico titular que, en el periodo considerado para la promoción, hubiere ejercido funciones de rector/a o vicerrector/a en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, así como autoridad de un organismo público del Sistema Nacional de Educación Superior, estará exento del cumplimiento del requisito de docencia. Estará exento del cumplimiento del requisito de publicación durante el tiempo de permanencia obligatoria en el grado escalafonario en el que se encuentra, si el ejercicio de las funciones como autoridad fue de (2) años o más. Para el requisito de la evaluación integral, se considerarán los últimos dos (2) años en que fue evaluado. Para el requisito de número de horas de actualización científica y pedagógica se exigirá un porcentaje proporcional al tiempo de ejercicio de sus funciones como autoridad respecto a los tres (3) años considerados en el literal d) del artículo 76 de este Reglamento. El requisito contemplado en el literal d) del artículo 76, no será exigido, si el ejercicio de las funciones como autoridad fue de dos (2) años o más; si fue menor a dos (2) años, se exigirá en un porcentaje proporcional al tiempo de ejercicio de sus funciones como autoridad respecto al tiempo de permanencia obligatoria en el grado escalafonario en el que se encuentra:



- g) La participación como miembro externo de una comisión de evaluación de concursos de merecimientos y oposición tendrá una equivalencia de 16 horas de capacitación. La participación como par externo de evaluación de proyectos de investigación de universidades y escuelas politécnicas, institutos públicos de investigación u otros organismos públicos tendrá una equivalencia de dieciséis (16) horas de capacitación.
- h) La participación como facilitadores externos del Consejo de Educación Superior tendrá una equivalencia de veinticuatro (24) horas de capacitación para carreras y programas de especialización y maestría; y, treinta y dos (32) horas de capacitación para programas de Doctorado. Sólo podrá realizarse la equivalencia de una facilitación externa para la promoción de un nivel a otro;
- i) La participación como facilitador o evaluador externo del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior tendrá una equivalencia de treinta y dos (32) horas de capacitación por dos meses de trabajo. Solo podrá realizarse la equivalencia de dos meses de trabajo de esta facilitación externa para la promoción de un grado a otro;
- j) La participación como facilitadores externos del Consejo de Educación Superior en tres (3) evaluaciones académicas tanto para carrera de nivel técnico y tecnológico superior y equivalentes, de grado o programas de especialización, maestría o doctorado tendrán una equivalencia a una (1) dirección de trabajo de titulación de grado o de maestría o su equivalente. Esta participación será debidamente certificada por el Consejo de Educación Superior; y,
- k) En todos los casos la promoción se emitirá la respectiva constancia mediante una acción de personal o el acto administrativo respectivo que emita la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, en donde deberá constar la fecha en que se llevó a cabo.

TITULO X
CAPITULO I
ESTÍMULOS AL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 84.-Estímulos. - La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en ejercicio de su autonomía responsable establecerá los estímulos para el personal académico tomando en cuenta los siguientes parámetros:

Tendrá derecho a recibir estímulos el personal académico que:

- a) Obtengan consecutivamente a lo largo de seis (6) períodos académicos, más del noventa por ciento (90 %) de aprobación en su desempeño académico;
- b) Hayan desarrollado capacidades didácticas para enseñar a personas con discapacidad; y,
- c) Que coordinen y sostengan por al menos 3 años consecutivos, colectivos académicos colaborativos entre distintas disciplinas dentro o fuera de la Uleam.

Estímulos para la Investigación: Tendrá derecho a recibir estímulos para la investigación el personal académico que participe en:



- a) Proyectos de investigación con fondos externos a la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí. En este caso podrá percibir ingresos adicionales, conforme a la normativa nacional sobre la materia y las regulaciones y políticas de investigación de la institución de educación superior en la que preste sus servicios;
- b) Proyectos de investigación de al menos seis (6) meses en temas relacionados con grupos de atención prioritaria, históricamente excluidos o discriminados, necesidades sociales, sectoriales y productivas; o en zonas rurales. En este caso se le reconocerá como un proyecto de investigación de 12 meses o como la dirección de una tesis de maestría;
- c) La dirección de un proyecto de investigación de al menos doce (12) meses de duración. En este caso se le reconocerá seis (6) meses adicionales como experiencia en gestión educativa universitaria;
- d) Artículos de alto impacto con base en la indexación de prestigio internacional;
- e) En investigaciones aplicadas. En este caso se le reconocerá como dos obras o artículos publicados de al menos doce (12) meses de duración, si las investigaciones tienen como producto: un modelo de utilidad; una patente; un registro de marcas; un paquete tecnológico y desarrollo de software; y,
- f) Personal académico titular auxiliar o agregado que cuente con título de doctor (PhD o su equivalente), reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior con la leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior". En este caso el estímulo consistirá en multiplicar por única vez y se mantendrá durante el tiempo que permanezca en la categoría, nivel y grado en el que se encontraba cuando obtuvo el título, la remuneración que corresponde a su grado escalafonario por el factor r establecido por la Universidad en aplicación del art. 65 respecto al cálculo de las remuneraciones del personal académico titular.

Estímulos para la vinculación con la sociedad: Tendrá derecho a recibir estímulos para la vinculación con la sociedad, el personal académico que participe en:

- a) Proyectos de vinculación con la sociedad con fondos externos a la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí. En este caso el personal académico podrá percibir ingresos adicionales que provengan de los fondos externos de cada proyecto;
- b) En proyectos de vinculación con la sociedad, de al menos 6 meses, que atiendan necesidades sociales o productivas o involucren a grupos de atención prioritaria e históricamente excluidos o discriminados. En este caso se le reconocerá una participación adicional de tres (3) meses;
- c) En un proyecto de al menos doce (12) meses de vinculación con la sociedad cuyo alcance sea territorial. En este caso se le reconocerá como participación adicional de tres meses;
- d) La dirección de un proyecto de investigación con la sociedad de al menos doce (12) meses de duración. En este caso se reconocerá seis (6) meses adicionales como experiencia en gestión educativa universitaria; y,
- e) La dirección o asesoría de proyectos premiados en eventos de emprendimiento o innovación tecnológica. En este caso se le reconocerá como la dirección o co-



dirección adicional en un proyecto de investigación con una duración de doce (12) meses.

Art. 85.- Reconocimientos especiales. - La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, podrá reconocer a su personal académico, por sus especiales méritos académicos a través de distinciones, condecoraciones o medallas, cuyos importes máximos serán regulados por las normas que dicte el Ministerio de Trabajo.

Se prohíbe la entrega de bonificaciones, medallas, anillos, botones, canastas navideñas, comisiones o estímulos económicos y otros beneficios materiales, por el cumplimiento de años de servicio, por aniversarios institucionales, por la ejecución de funciones propias de cada institución o por cualquier otro mecanismo, modo o circunstancia diferentes a los establecidos en este Reglamento. Esta disposición aplica a aquellas bonificaciones, comisiones o estímulos económicos que a la entrada en vigencia de este Reglamento se encuentren percibiendo los miembros del personal académico.

TITULO XI

CAPITULO I

APROBACIÓN DE LA PROMOCIÓN POR EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

Art. 86.- Disponibilidad Presupuestaria. - El Órgano Especializado de Promoción y Estímulos al Personal Docente, solicitará la respectiva certificación de disponibilidad presupuestaria para los procesos de promoción a la Dirección Financiera de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, previa presentación de informes de promoción al Órgano Colegiado Superior como máximo organismo de la Institución, para su resolución.

Art. 87.-Aprobación del Informe. - Una vez emitido el informe de los resultados por parte del Órgano Especializado de Promoción, ante el Órgano Colegiado Superior, éste organismo resolverá aprobar o no el informe.

Art. 88.- Órgano encargado de la promoción. - El Órgano Colegiado Superior establecerá un órgano especializado, presidido por el vicerrector/a académico/a, o su delegado, el cual será responsable por los procesos de promoción del personal académico titular.

Art. 89.- Requisitos para la promoción del personal académico titular de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí. - Con excepción del personal académico agregado 3, grado 5, el personal académico titular de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, será promovido al grado escalafonario siguiente a aquel en el que se encuentra, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

2. Experiencia profesional docente como personal académico titular en el grado en el que se encuentra, de cuatro (4) años si se halla en los grados escalafonarios de 1 al 4, y, de tres (3) años si se encuentra en los grados escalafonarios 6 o 7, en la Uleam



- o en otras instituciones de educación superior;
- b) Haber publicado artículos académicos u obras de relevancia en el campo amplio de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación. La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, en ejercicio de su autonomía responsable, determinará el número de obras de relevancia necesarias. Al menos una de las publicaciones deberá ser realizada durante el ejercicio de sus actividades en el grado en el que se encuentra;
 - c) Haber obtenido un promedio mínimo de setenta y cinco por ciento (75%) como resultado de su evaluación de desempeño en los cuatro (4) últimos procesos de evaluación de desempeño en los que ejerció la docencia;
 - d) Haber realizado el número de horas acumuladas de manera proporcional, de actualización científica y pedagógica, con un mínimo de noventa y seis (96) horas en los últimos tres (3) años. Al menos el veinticinco por ciento (25%) de estas horas deberán ser de actualización pedagógica o asistencia a congresos internacionales por el tiempo de duración de éstos. El cumplimiento de este literal se exceptúa si se ha desempeñado como autoridad en el Sistema de Educación Superior, por más de dos (2) años; y,
 - e) La ULEAM, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán exigir otros requisitos como los siguientes:
 - 1. Haber participado en proyectos de investigación y/o vinculación por un número mínimo de 24 meses;
 - 2. Haber dirigido o codirigido proyectos de investigación y/o vinculación; y,
 - 3. Haber dirigido o codirigido trabajos de titulación de grado o posgrado.

Los requisitos para la promoción del personal auxiliar 1 a auxiliar 2 y de auxiliar 2 a agregado 1 no podrán superar los requisitos para el ingreso del personal agregado 1.

Los requisitos para la promoción del personal agregado 1 a agregado 2 y de agregado 2 a agregado 3 no podrán superar los requisitos para el ingreso del personal principal 1.

Los requisitos para la promoción del personal principal 1 a principal 2 y de principal 2 a principal 3 tendrán como referencia los requisitos para el ingreso del personal principal 1.

En todos los casos, los requisitos para la promoción entre 2 grados consecutivos, serán crecientes guardando los principios de proporcionalidad y méritos.

La promoción del personal académico no cambiará su tiempo de dedicación.

TITULO XII

CAPITULO I

OBRAS RELEVANTES

Art. 90.- Definición de obra relevante.- Se define como obra relevante a la producción académica que represente un aporte a la creación, desarrollo y



sistematización del conocimiento científico, tecnológico, la literatura y las artes; que contribuya a nuevos avances o a la consolidación de los campos de conocimiento inter, multi o trans disciplinario; al fortalecimiento de los otros saberes tales como conocimientos tradicionales y saberes ancestrales de pueblos y nacionalidades; y, al desarrollo de procesos y productos tecnológicos que generen innovación y/o transferencia de tecnología, debidamente fundamentados teórica y empíricamente. Se considerará obra relevante a la producción artística que favorezca el desarrollo de la cultura y el arte.

Art. 91.- Clasificación. - Son obras de relevancia los libros monográficos o libros de texto de una asignatura, artículos arbitrados y capítulos en libros coordinados, que deben haber sido sometidos a evaluación de al menos dos pares anónimos antes de su publicación. Son también obras de relevancia las intervenciones registradas y protegidas bajo el régimen de propiedad industrial, diseños (incluido software), prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales; y, la producción artística evaluada por curadores o expertos anónimos y externos a la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.

Art. 92.- Libro. - Un libro constituye una obra de autoría individual o colectiva, en formato físico o digital, que cumpla al menos con los siguientes criterios:

- a) Revisión y evaluación comprobable de por al menos dos pares externos anónimos; y,
- b) Contar con ISBN o ISSN.

Art. 93.- Capítulo de libro. - Un capítulo de libro constituye una obra de autoría, individual o colectiva, en formato físico o digital, que forma parte de un libro coordinado por uno o varios autores y que cumpla con al menos los siguientes criterios:

- a) Revisión comprobable de por al menos dos pares externos anónimos; y,
- b) Contar con ISBN o ISSN.

Art. 94.- Artículos arbitrados. - Un artículo arbitrado constituye una obra de autoría individual o colectiva, formato físico o digital, que cumpla al menos con los siguientes criterios:

- a) Revisión comprobable de por lo menos dos pares externos anónimos; y,
- b) El personal académico de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, en calidad de autor, deberá contar con ISSN de revista publicada por una editorial académica externa a la Uleam, que cuente con un Consejo Editorial especializado y se encuentre registrada en un índice científico o el registro electrónico en el caso de publicaciones en línea.

Art. 95.- Contribuciones presentadas en congresos, conferencias, seminarios u otros tipos de reuniones de relevancia científica. - Las contribuciones presentadas en congresos, conferencias, seminarios u otros tipos de reuniones de relevancia científica deberán cumplir, al menos, con los siguientes criterios:



- a) Contar con ISBN o que la memoria de la conferencia sea indexada; y,
- b) Revisión por pares o por comité científico u organizador. No se considerarán los resúmenes, debiendo ser necesaria la publicación completa.

Art. 96.- Intervenciones protegidas bajo el régimen de propiedad industrial. - Las obras protegidas bajo el régimen de propiedad industrial deberán cumplir, al menos, con los siguientes criterios:

- a) Estar registrada a través del correspondiente documento debidamente legalizado en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI); o,
- b) En el caso de propiedad industrial extranjera deberá estar registrada ante el organismo competente nacional o del país de origen.

Art. 97.- Producción artística. - Una producción artística podrá ser de creación original, de creación complementaria o de apoyo, y de interpretación. Estas obras deberán cumplir, al menos, con los siguientes criterios:

- a) Contar con una certificación o evidencias verificables de haberse expuesto o presentado en eventos, exposiciones nacionales o internacionales o de haber ganado premios, dentro o fuera del país; o,
- b) Contar con el debido registro de derechos de autor en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.

Art. 98.- Obras, diseños, prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales. - Las obras, diseños (incluido software), prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales deberán cumplir con los siguientes criterios:

- a) Estar registrada a través del correspondiente documento debidamente legalizado en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales cuando aplique;
- b) Cuando se trate de patentes registradas internacionalmente, contar con certificación emitida por el organismo oficial competente; o,
- c) Contar con la valoración de otra IES o dos expertos.

Art. 99.- Otras obras relevantes. - La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí podrá establecer otras obras relevantes para lo cual contará con procedimientos de valoración estandarizados, verificables y documentados.

TITULO XIII

CAPITULO I

RESPONSABLES DE LA EVALUACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 100.- Unidad Responsable. El Vicerrectorado Académico impulsará evaluación del personal académico de la universidad; y la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad será la responsable de planificar y dar seguimiento a la ejecución del proceso EIDPA y las Comisiones de Aseguramiento de la calidad de las unidades



académicas serán las responsables de su ejecución a todo el personal académico y personal de apoyo académico.

Art. 101.- Funciones de la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad.-

En apego a lo establecido en el Estatuto vigente en su Art. 134.- De las atribuciones y obligaciones de la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, respecto a la planificación, coordinación y acompañamiento al Vicerrectorado Académico en la aplicación del Sistema de Evaluación Integral del Desempeño de autoridades, profesores/as e investigadores/as de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, deberá cumplir con las siguientes funciones:

- a) Difundir la Guía Metodológica de Evaluación Integral de Desempeño del Personal Académico (EIDPA).
- b) Elaborar el cronograma de ejecución de la evaluación integral del desempeño del personal académico.
- c) Coordinar con la Dirección de Informática e Innovación Tecnológica la disponibilidad del aplicativo para la evaluación.
- d) Socializar y difundir el proceso de la evaluación integral de desempeño del personal académico.
- e) Coordinar, asesorar y monitorear las fases del proceso de evaluación integral del desempeño del personal académico.
- f) Elaborar o actualizar los instrumentos y guías a ser utilizados en la evaluación integral del desempeño del personal académico y de apoyo académico.
- g) Receptar y analizar el informe consolidado, emitido por las comisiones de aseguramiento de la calidad de cada carrera.
- h) Elaborar el informe final institucional y remitirlo al Vicerrectorado Académico, afín de que elabore el plan de perfeccionamiento de personal académico y de apoyo académico de acuerdo con los resultados obtenidos.
- i) Las demás que se establezcan en el presente reglamento.

Art. 102.- Funciones de la Comisión de Aseguramiento de la Calidad. - La Comisión de Aseguramiento de la Calidad, respecto al proceso EIDPA, tendrá las siguientes funciones:

- a) Participar en la socialización del proceso evaluación integral del desempeño del personal académico y de apoyo académico, convocado por la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad.
- b) Planificar y Coordinar la organización y ejecución del proceso de evaluación del personal académico y de apoyo académico en la carrera, de acuerdo con las directrices emitidas por la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad.
- c) Revisar la distribución de la carga horaria en conjunto con la Comisión Académica de acuerdo con las actividades y dedicación que realice el profesor y de ser necesario, realizarán los cambios en el Sistema de Gestión Académica (SGA) en las fechas establecidas en el cronograma EIDPA.
- d) Monitorear la ejecución de las fases de la evaluación integral de desempeño del personal académico y de apoyo económico.



- e) Informar a la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, las incidencias presentadas durante la ejecución de la evaluación integral del desempeño del personal académico y de apoyo académico.
- f) Generar y revisar el informe individual de evaluación integral de desempeño del personal académico y de apoyo académico y entregarlo al Decano/a de la Facultad o Extensión.
- g) Elaborar el informe consolidado de evaluación integral del desempeño del personal académico y de apoyo académico por carrera.
- h) Las demás funciones que la Consejo de Aseguramiento de la Calidad y la Dirección y Gestión de Aseguramiento de la Calidad le asigne para el proceso.

Art. 103.- Funciones del Consejo de Facultad/Extensión: El Consejo de Facultad/Extensión, respecto al proceso EIDPA, tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar o denegar las impugnaciones presentadas en primera instancia, previo a revisión y análisis de lo solicitado.
- b) Notificar al profesor, Decano, Presidente de la Comisión de Aseguramiento de la Calidad, Miembros de la Comisión de Pares Académico lo resuelto por el Consejo de Facultad/Extensión respecto al estado de su impugnación.
- c) Aprobar el informe consolidado de carrera Eidpa.
- d) Informar al Rector y Vicerrector Académico el listado de profesores que han obtenido una calificación menor a los 70% en la evaluación.

Art. 104.- Garantías. - Para la realización del proceso de evaluación integral de desempeño del personal académico y personal de apoyo académico, la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, garantizará la difusión de los propósitos y procedimientos, claridad, rigor y transparencia en el diseño e implementación de este.

La Dirección de Gestión y Aseguramiento de Calidad y las comisiones de aseguramiento de la calidad de las diferentes unidades académicas actuarán con objetividad, independencia y profesionalidad, comprometiéndose a guardar confidencialidad sobre los datos personales de los/as profesores/as evaluados.

Art.105.- Objetivos del proceso. - Los objetivos del proceso de evaluación integral de desempeño del personal académico y de apoyo académico son:

- a) Identificar las fortalezas y debilidades del personal académico y de apoyo académico, a fin de tomar decisiones que coadyuven al mejoramiento del proceso enseñanza aprendizaje.
- b) Reconocer el desempeño académico, estimular e incentivar a la formación académica del profesor.
- c) Conocer el grado de percepción que tienen los estudiantes respecto al desempeño del personal académico y de apoyo académico evaluado en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Art.106.- Instrumentos y procedimientos. - Para la evaluación integral de desempeño del personal académico y personal de apoyo académico de la Universidad Laica Eloy



Alfaro de Manabí, se utilizarán los instrumentos elaborados y distribuidos por la Dirección y Gestión de Aseguramiento de la Calidad y que se encuentren aprobados por el Órgano Colegiado Superior previo análisis del Consejo Académico.

Los procedimientos elaborados por la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, previo análisis del Vicerrectorado Académico, serán aprobados por el/la Rector/a.

CAPITULO II COMPONENTES Y ACTORES DE LA EVALUACIÓN

Art. 107.- Componentes. - Los componentes de la evaluación integral de desempeño del personal académico son: autoevaluación, coevaluación, heteroevaluación.

- a) **Autoevaluación.**- Es el componente de la evaluación que periódicamente realiza el personal académico y de apoyo académico sobre su propio trabajo y desempeño en las carreras, de acuerdo a la asignación y carga horaria.
- b) **Coevaluación.**- Es aquel componente de la evaluación que realizan los directores de la unidad académica, directivos institucionales y la comisión de pares académicos sobre las actividades determinadas en la carga horaria del profesor.
- c) **Heteroevaluación.**- Es el componente de la evaluación que realizan los estudiantes sobre el proceso de enseñanza impartido por el personal académico y de apoyo académico.

Los resultados de la evaluación integral y de sus componentes serán públicos.

En caso de que el personal académico combine actividades de docencia, investigación, vinculación y/o gestión educativa, la ponderación de la evaluación sobre cada una de las mismas será equivalente al número de horas de dedicación a cada una.

Art. 108.- Actores. - Los actores de la evaluación integral de desempeño del personal académico y personal de apoyo académico de acuerdo a los componentes son:

Componente	Actor
Heteroevaluación	Estudiante
Autoevaluación	Personal Académico
	Personal de Apoyo
Coevaluación de Directivo	Decanos
	Autoridades académicas
	Directores departamentales
Coevaluación de Pares Académicos	Docentes designados por Consejo de facultad/Extensión

El profesor que se reintegre a la carrera, luego de haber culminado el período de licencia, año sabático o por disposiciones legales emitidas por la función judicial, será considerado en el proceso de evaluación integral del desempeño del personal académico



y de apoyo académico cuando se le haya asignado horas de clases en el periodo académico y haya completado al menos el 75% de los contenidos de la asignatura de acuerdo con el seguimiento al sílabo.

Art. 109.- Componente de la Heteroevaluación.- Estas evaluaciones se habilitan tipo encuesta en el Aula Virtual en función del rango de fechas definido en la planificación de la evaluación. En la Heteroevaluación se evalúa la percepción del estudiante al respecto de las actividades desarrolladas por los profesores en el cumplimiento de sus actividades de docencia, investigación o dirección y/o gestión educativa, por tanto, no existen fuentes de información.

Art. 110.- Componente de la autoevaluación.- En la Autoevaluación se valora la percepción y ética del profesor al momento de reflexionar sobre su accionar en el cumplimiento de las actividades asignadas como profesores e investigadores del sistema de educación superior.

Art. 111.- Componente de la Coevaluación. - Para la realización del componente de coevaluación de la evaluación integral de desempeño del personal académico y de apoyo académico se considerarán dos aspectos:

- a) **Evaluación de Directivos. -** La coevaluación del directivo será realizada por el nivel jerárquico superior del que ostente el profesor al que se le aplicará el instrumento de evaluación pudiendo recaer esta acción sobre autoridades académicas, Decano de la Facultad y/o Extensión, directores de carrera y directores de los órganos de dirección académica e investigación.
- b) **Evaluación de Pares Académicos. -** Se conformará para evaluar al personal académico y de apoyo académico que cumplen horas de docencia, investigación, vinculación y gestión educativa; estará conformada por tres a cinco profesores titulares y dos profesores alternos que cuenten con formación en el campo amplio del conocimiento de la carrera y/o facultad en la que participan. Preferentemente los miembros de la comisión de pares académicos deberán ser con el mayor grado de formación académica estipulado en la normativa.

CAPITULO III DE LA EJECUCIÓN DE LA EVALUACIÓN

Art. 112.- Periodicidad. - La evaluación integral de desempeño del personal académico y personal de apoyo académico se aplicarán en cada periodo académico (modalidad semestral); los resultados serán consolidados y remitidos semestralmente de acuerdo con el cronograma presentado por la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad.

Los profesores no serán evaluados en su desempeño académico por: año sabático, jubilación obligatoria en el transcurso del proceso, licencias con o sin remuneración que superen los 90 días por periodo académico, o cuando no cuenten con carga horaria en el periodo académico.



Art. 113.- Fases de la evaluación. - La evaluación del desempeño del personal académico y personal de apoyo académico se compone de las siguientes fases:

- a) **Difusión del proceso.** - Es la primera fase y que da inicio al proceso de evaluación integral de desempeño del personal académico y personal de apoyo académico en la cual se deberá difundir la normativa pertinente, guías e instrumentos del proceso.
- b) **Ejecución del proceso.**- La ejecución del proceso de evaluación se realizará a través del sistema informático que la Dirección de Informática e Información Tecnológica, ponga a disposición y al cual tendrán acceso los diferentes actores (autoevaluación, coevaluación y heteroevaluación) en los tiempos establecidos en el cronograma.
- c) **Resultados del proceso.**- Las Comisiones de Gestión y Aseguramiento de la Calidad de las Facultades/Extensiones generarán el **Informe individual** desde el sistema informático y será entregado por la autoridad académica (decano o subdecano) al personal académico y de apoyo académico a través de medios institucionales oficiales (de forma impresa o de forma electrónica) dentro de los plazos establecidos en el cronograma.

El personal académico y personal de apoyo académico que no estuviere de acuerdo con la calificación podrá acogerse al recurso de impugnación, recurso que podrá ser presentado para el componente de coevaluación. Componentes de autoevaluación y heteroevaluación no son sujetos de impugnación de acuerdo a reglamentación.

Art. 114.- Recurso de Impugnación. - El recurso de impugnación en primera instancia atenderá las siguientes acciones:

1. El profesor solicita el recurso de impugnación a través del aplicativo Eidpa adjuntando todas las evidencias de descargo, dentro de los cinco primeros días laborales de conocer sus resultados del proceso Eidpa.
2. El/La decano/a de la Facultad/Extensión, dispondrá al presidente de la Comisión de Aseguramiento de la Calidad de la Facultad/Extensión y a los miembros de la Comisión de Pares, se remita un informe sobre las actividades en donde el docente no está de acuerdo con su nota y solicita su recalificación, previo a la sesión del Consejo de Facultad/Extensión, para resolver los recursos de apelación, solicitado por los profesores en el término de diez días laborales, a partir de la recepción de ésta.
3. Si el Consejo de Facultad/Extensión aprueba o niega la solicitud de impugnación, emite una resolución, misma que es notificada por el/la decano/a al profesor, al presidente de la Comisión de Aseguramiento de la Calidad de la carrera y a la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad y al, a través de los mecanismos definidos para este fin (aplicativo Eidpa).
4. La Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, validará la correspondencia entre lo solicitado en el recurso de impugnación y lo resultado por el Consejo de Facultad/Extensión, previa habilitación del aplicativo Eidpa, para ejecución de lo resuelto.

En caso de que el personal académico y de apoyo académico no estuviese de acuerdo con la resolución emitida, podrá aplicar en segunda y última instancia el recurso de impugnación al Órgano Colegiado Superior dentro de los cinco días laborables a partir de la notificación de la resolución de Consejo de Facultad/Extensión, presentando una solicitud motivada y adjuntando la evidencia que avale la solicitud, dirigida al Órgano Colegiado Superior a través del Rector, con copia a la Dirección de Gestión y



Aseguramiento de la Calidad. El OCS deberá resolver en el plazo máximo de treinta días (30) laborables.

Finalizado el proceso de impugnación en primera instancia, la Comisión de Gestión y Aseguramiento de la Calidad generará y socializará a la comunidad educativa el **Informe consolidado preliminar de la carrera** que incluya los paralelos de extensiones, mismo que contendrá un detalle de los datos consolidados respecto a las calificaciones del personal académico y de apoyo académico en el desempeño de las funciones sustantivas y gestión educativa. Posterior a la socialización se incluirán las observaciones realizadas y se remitirá al Consejo de Facultad para la aprobación y emisión final del informe.

El **informe consolidado de carrera**, aprobado por el Consejo de Facultad o Extensión deberá ser remitido a la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad de acuerdo con el cronograma establecido y las directrices emitidas para el efecto.

La Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad generará el **informe institucional** del sistema informático cuando concluyan los casos de impugnación en segunda instancia, que contendrá el detalle de las calificaciones obtenidas por los profesores en las actividades sustantivas y gestión educativa consolidado a nivel institucional. Las conclusiones y recomendaciones serán el resultado del análisis de los informes consolidados de las carreras. El informe institucional será entregado al Vicerrectorado Académico para las acciones de perfeccionamiento del profesor.

CAPITULO IV DE LA PONDERACIÓN Y LA CALIFICACIÓN

Art. 115.- Ponderación Personal Académico. - La ponderación para cada componente de la evaluación integral de desempeño del personal académico, se establece de la siguiente manera:

- a) Para las actividades de docencia: autoevaluación 10%; coevaluación de pares 30% y de directivos 20%; y heteroevaluación 40%
- b) Para las actividades de investigación: autoevaluación 10%; coevaluación de pares 50% y de directivos 40%.
- c) Para las actividades de vinculación: autoevaluación 10%, coevaluación de pares 50%, y de directivo 40%.
- d) Para las actividades de dirección o gestión académica: autoevaluación 20%; coevaluación de pares 40% y directivos 40%.

Actividades	Autoevaluación	Coevaluación		Heteroevaluación	Total
		Comisión	Directivos		
Docencia	10 %	30 %	20 %	40 %	100%
Investigación	10 %	50 %	40 %	n/a	100%
Vinculación	10 %	50 %	40 %	n/a	100%
Gestión Educativa	20 %	40 %	40 %	n/a	100%

Los resultados de la evaluación integral y de sus componentes serán públicos.



En caso de que el personal académico combine actividades de docencia, investigación, vinculación y gestión educativa, la ponderación de la evaluación sobre cada una de las mismas será equivalente al número de horas de dedicación de cada una.

El personal de apoyo académico será evaluado acorde a las actividades que realicen, estipuladas en la distribución de carga horaria.

- a) Técnicos Docentes/Laboratorio: Autoevaluación 10%, Pares académicos 30%, Directivo 20%, Heteroevaluación 40%.
- b) Técnicos de investigación: Autoevaluación 20%, Pares Académicos 50%, Directivo 30%.
- c) Técnicos de Laboratorio sin horas clases: Autoevaluación 20%, Pares Académicos 50%, Directivo 30%.

Actividades	Autoevaluación	Coevaluación		Heteroevaluación
		Comisión	Directivos	
Docencia	10 %	30 %	20 %	40 %
Investigación	20 %	50 %	30 %	-
Gestión Educativa	20 %	30 %	50 %	-

Art. 116.- De los resultados de las calificaciones. - Los profesores que obtienen una calificación menor a los 75 % en su nota integral (final) constarán en el listado anexo al informe institucional EIDPA. Esta información será remitida al Vicerrectorado Académico a fin de que se incluya en el Plan de Perfeccionamiento Docente.

Aquellos profesores que obtuvieron una calificación menor a los 75 % en la nota parcial por actividad o en algunos de sus criterios serán considerados en el plan de mejoramiento de la carrera en el que se incluirán las acciones respectivas que sirvan para fortalecer al desempeño del profesor.

Artículo 117.- Cese de funciones. - Al culminar la evaluación de cada PEPI, que el personal académico evaluado obtenga un puntaje menor al setenta por ciento (70%) en dos periodos consecutivos; o, un porcentaje menor al setenta por ciento (70%) en cuatro periodos de evaluaciones integrales de desempeño durante su carrera, será causal de destitución de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior.

Art. 118.- Promoción. - Luego de culminar la evaluación de cada PEPI, el personal académico ubicado en un grado escalafonario distinto al quinto u octavo grado y que haya cumplido los tres (3) o cuatro (4) años de permanencia mínima en su grado escalafonario para optar por una promoción al siguiente, podrá solicitar su promoción, anexando a su solicitud las evidencias de que cumple los requisitos para la promoción vigentes en la ULEAM. Los procesos de promoción se realizarán en función de la planificación institucional.



TITULO XV
CAPITULO I
PERFECCIONAMIENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 119.- Garantía del perfeccionamiento académico. - La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, elaborará el plan de perfeccionamiento para cada periodo académico, para lo cual considerará los requerimientos del personal académico, así como los objetivos, fines institucionales y los resultados de la evaluación integral de desempeño.

Como parte de los programas de perfeccionamiento, entre otros, se consideran:

- a) Los cursos u otros eventos de capacitación y/o actualización realizados tanto en el país como en el extranjero;
- b) Los cursos en metodologías de aprendizaje e investigación;
- c) Los programas doctorales que realice el personal académico titular agregado y auxiliar;
- d) El periodo sabático, conforme al artículo 158 de la LOES; y,
- e) Los programas posdoctorales.

Los programas de perfeccionamiento se ejecutarán a través de becas, ayudas económicas, entre otros. Las condiciones y los montos de las ayudas económicas serán definidos por el Órgano Colegiado Superior, los mismos que deberán ser planificados y constarán en el presupuesto institucional. Además, establecerá los parámetros y procedimientos para su devengación.

Art. 120.- Capacitación y actualización docente. - La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, diseñará y ejecutará programas y actividades de capacitación y actualización de su personal académico titular y no titular, sea individualmente o en asociación o convenio con otra u otras universidades.

Art. 121.- Facilidades para el perfeccionamiento académico. - El personal académico titular podrá solicitar una licencia para la realización de estudios doctorales (PhD). Estas licencias podrán ser remuneradas total o parcialmente, durante el periodo oficial de duración de los estudios, hasta por cuatro años, si es un programa a tiempo completo o hasta por cinco años, si es a tiempo parcial, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la institución. En caso de las licencias sin remuneración, éstas serán por el periodo oficial de duración de los estudios.

El personal académico titular tendrá derecho, además, a una licencia sin o con remuneración total o parcial, para actividades de post doctorado o estancias de investigación.

TITULO XVI
CAPITULO I
MOVILIDAD DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 122.- Derecho a la movilidad. - A fin de garantizar la movilidad del personal



académico, la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, podrá conceder licencias, comisiones de servicio y autorizar traspasos y traslados de puestos, para cuyo efecto definirá el órgano encargado de su concesión.

Art. 123.- Licencias para el personal académico titular. - Se concederá licencia, con o sin remuneración, al personal académico titular, que lo requiera, en los siguientes casos:

- a) Realizar estudios de doctorado (PhD o su equivalente) o posdoctorados;
- b) Participar en procesos de capacitación profesional;
- c) Realizar actividades de docencia o investigación en instituciones de educación superior o de investigación científica, nacionales o extranjeras, hasta por el plazo máximo de dos años;
- d) Participar en procesos de evaluación de la calidad de la educación superior, por un periodo máximo de seis meses;
- e) Participar como miembro académico del Consejo de Educación Superior o del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; y,
- f) En los casos análogos establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público.

Art. 124.- Comisión de servicios. - El personal académico titular podrá prestar servicios en otra institución de educación superior o institución pública, con su aceptación por escrito, con la autorización previa del órgano encargado, mediante la concesión de comisión de servicios con o sin remuneración, siempre que hubiere cumplido al menos un año de servicio en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí y cumpla con los requisitos del puesto a ocupar.

Art. 125.- Obligación de reintegro por licencia o comisión de servicio. - El personal académico conservará todos sus derechos adquiridos en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, y una vez culminado el período de licencia o comisión de servicios deberá reintegrarse de forma inmediata y obligatoria a la Universidad.

El personal académico que se reintegre a la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, una vez finalizadas sus funciones en otras entidades del sector público, lo hará sin desmedro de los derechos que ejercía al momento de solicitar su licencia, comisión de servicios o cambio de dedicación. La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí brindará las facilidades necesarias para su reingreso.

Art. 126.- Traspaso de puestos de personal académico titular. - La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, podrá autorizar el traspaso de puestos de su personal académico, con o sin la respectiva partida presupuestaria, a otra universidad, debidamente legalizada a partir de la solicitud del interesado.

En caso de que el traspaso se realice sin la partida presupuestaria la entidad receptora observará lo dispuesto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de Educación Superior emitido por el CES.

Art. 127.- Traslado de puestos del personal académico. - La universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí a través del órgano encargado, podrá autorizar el traslado del



personal académico de un puesto a otro de igual nivel, categoría y grado escalafonario dentro de esta institución, previa aceptación del docente.

Art. 128.- Condiciones de los procesos de movilidad. - Las condiciones específicas y los tiempos máximos que se apliquen en los procesos de licencias, comisiones de servicios y trasposos de puestos del personal académico, serán los determinados en este Reglamento observando las disposiciones instituidas en la Ley Orgánica de Educación Superior.

TITULO XVII CESACIÓN Y DESTITUCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO Y DE APOYO ACADÉMICO

CAPÍTULO I CESACIÓN

Art. 129.- Causas de cesación del personal académico. - El personal académico cesará en sus funciones, en los siguientes casos:

- a) Por renuncia voluntaria formalmente presentada.
- b) Por incapacidad absoluta o permanente declarada judicialmente.
- c) Por supresión del puesto.
- d) Por pérdida, declarada mediante sentencia ejecutoriada, de los derechos políticos o de residencia, en el caso de ciudadanos extranjeros.
- e) Por remoción, tratándose de los servidores de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción.
- f) Por destitución ordenada por la autoridad competente.
- g) Por ingresar a cargos de personal académico titular en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, sin ganar el concurso de méritos y oposición, a partir del 10 de octubre de 2012.
- h) Por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización.
- i) Por acogerse al retiro por jubilación.
- j) Por compra de renuncias con indemnización.
- k) Por muerte.

El procedimiento que la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí adopte para decidir sobre la cesación del personal académico deberá observar el debido proceso.

Art. 130.- Causas de destitución del personal académico de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí. - Serán causales de destitución del personal académico las siguientes:

- a) Obtener en el periodo de evaluación integral (PEPI) semestral o anual, un puntaje inferior al setenta por ciento (70%) por dos años consecutivos; o, un porcentaje



inferior al setenta por ciento (70%) en cuatro años de evaluaciones integrales de desempeño durante su carrera.

- b) Abandonar injustificadamente el trabajo por tres o más días laborables consecutivos.
- c) Recibir cualquier clase de dádiva, regalo o dinero ajenos a su remuneración, recibidos con la finalidad de obtener beneficio de cualquier tipo, consolidándose como práctica clientelar;
- d) Asistir al trabajo bajo evidente influencia de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, o ingerirlas en los lugares de trabajo.
- e) Suscribir, otorgar u obtener un nombramiento o contrato de servicios ocasionales, contraviniendo disposiciones expresas de la Ley Orgánica de Educación Superior, su reglamento y este reglamento.
- f) Suscribir y otorgar contratos contraviniendo disposiciones expresas de la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa que regula el sistema de educación superior.
- g) Cometer faltas muy graves en contra de cualquier miembro de la comunidad universitaria, o de cualquier otra persona en el ejercicio de sus funciones, actos que serán debidamente comprobados.
- h) Realizar actos de acoso o abuso sexual, trata, discriminación, violencia de género o violencia de cualquier índole en contra de cualquier miembro de la comunidad académica o de cualquier otra persona en el ejercicio de sus funciones, actos que serán debidamente comprobados.
- i) Ejercer presiones e influencias, aprovechándose del puesto que ocupe, a fin de obtener favores en la designación de puestos de libre nombramiento y remoción para su cónyuge, conviviente en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- j) Haber sido sancionado con separación definitiva de la institución de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior.

El proceso de destitución se ejecutará observando el debido proceso. En el caso de las causales c); d); i), la destitución se realizará sin el pago de indemnización.

Art. 131.- Monto máximo de indemnización o compensación.- La suma total de las indemnizaciones y/o compensaciones, entregadas por una o más instituciones públicas, que reciba el personal académico de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí por acogerse a planes de retiro voluntario, compra de renuncia, supresión de puesto o jubilación, no podrá superar el límite del valor de ciento cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Mandato Constituyente 2.

TITULO XVIII

CAPITULO I

JUBILACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 132.- Compensación por jubilación voluntaria. - Los miembros del personal académico titular de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí que cumplan con los



requisitos de las leyes de seguridad social para la jubilación, podrán jubilarse voluntariamente del servicio público. Para ello, deberán informar de su decisión a la institución durante el primer semestre del año a fin de que ésta la considere en su planificación institucional del siguiente año fiscal. Una vez que la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí cuente con los recursos económicos pagará una compensación igual al valor de cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta (150) de éstas. La compensación por jubilación que percibirá el personal académico de la ULEAM deberá calcularse proporcionalmente al tiempo de dedicación durante su tiempo de servicio como personal académico en esta Universidad y/o en una institución pública.

Art. 133.- Compensación por jubilación o retiro obligatorio. - Los miembros del personal académico titular de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social y hayan alcanzado los setenta (70) años de edad, deberán retirarse obligatoriamente de la carrera del personal académico titular al concluir el periodo académico en curso. La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí entregará una compensación del valor de cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto, y hasta un monto máximo de ciento cincuenta (150) de éstas, la cual se calculará conforme se establece en el artículo anterior.

Se exceptúan de la obligatoriedad del retiro establecido en este artículo, a los miembros del personal académico que desempeñen y/o que optaren por un cargo de elección universal en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí por el tiempo que les falte para culminar el periodo para el cual fueron elegidos.

Art. 134.- Condiciones para el reingreso a la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.- Los miembros del personal académico titular de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí que se hubieren acogido a la jubilación o hubieren recibido el bono de compensación en razón de la supresión de su puesto, retiro voluntario, venta de renuncia u otros casos similares, podrán vincularse nuevamente a la institución, en calidad de autoridad electa mediante votación universal o personal académico no titular invitado o emérito.

Cuando un profesor jubilado en una institución de educación superior particular requiera ingresar a la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, podrá hacerlo bajo los mecanismos establecidos para el personal académico titular y no titular, siempre y cuando no haya cumplido los setenta (70) años de edad requeridos para la jubilación obligatoria. A partir de esa edad se aplicará lo determinado en el primer inciso de este artículo.

Art. 135.- Jubilación complementaria. - La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí podrá desarrollar programas de jubilación complementaria financiados únicamente con aportes individuales de sus beneficiarios, o cuando se trate de recursos de auto gestión hasta por un monto máximo del treinta por ciento (30%) de estos



recursos, previa autorización expresa del ente rector del Sistema de Finanzas Públicas conforme a la normativa legal vigente.

La ULEAM reglamentará el funcionamiento, gestión y mecanismos para la jubilación complementaria de su personal académico.

TITULO XIX PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO

CAPITULO I GENERALIDADES DEL PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO

Art. 136.- Personal de apoyo académico. - El personal de apoyo académico tiene como función prestar ayuda a las actividades académicas de docencia, investigación y vinculación con la sociedad que realiza la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.

El personal titular de apoyo académico de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, exclusivamente para efectos de elecciones de rector, vicerrectores y cogobierno, será considerado como personal administrativo en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, y en el Estatuto Institucional.

Art. 137.- Tipos de personal de apoyo académico. - Se considera personal de apoyo académico de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí a los técnicos docentes para la educación superior, técnicos de investigación, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y de investigación, técnicos en el campo de las artes o artistas docentes y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones de educación superior públicas. El personal de apoyo académico puede ser titular u ocasional. Para ser titulares, el personal deberá ganar el respectivo concurso de méritos y oposición.

Art. 138.- Requisitos generales de ingreso. - El personal de apoyo académico titular que ingrese a la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí deberá presentar su hoja de vida con la documentación de respaldo que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Reglamento.

El aspirante a integrar el personal de apoyo académico de la ULEAM deberá cumplir, además, en lo que fuere pertinente, con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de dieciocho (18) años y estar en el pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República y la Ley para el desempeño de una función pública;
- b) No encontrarse en interdicción civil, no ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente;
- c) No estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos;
- d) Haber sufragado, cuando se tiene obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa



- previstas en la Ley;
- e) No encontrarse en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público, a excepción de lo establecido en el artículo 9 de la LOSEP;
 - f) Presentar la declaración patrimonial juramentada en la que se incluirá lo siguiente:
 1. Autorización para levantar el sigilo de sus cuentas bancarias;
 2. Declaración de no adeudar más de dos pensiones alimenticias;
 3. Declaración de no encontrarse incurso en nepotismo, inhabilidades o prohibiciones previstas en la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente; y,
 - g) Los demás requisitos señalados en la Constitución de la República y la Ley.

Art. 139.- Vinculación del personal de apoyo académico. - Para desempeñar un cargo como personal de apoyo académico titular en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí se requiere de nombramiento, previo ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición.

El personal de apoyo académico ocasional únicamente podrá ser contratado bajo relación de dependencia. La ULEAM determinará el tiempo máximo de vinculación de este tipo de personal de apoyo académico ocasional en su normativa interna de acuerdo a las necesidades institucionales y disponibilidad de recursos. Así mismo la ULEAM en uso de su autonomía responsable, definirá los mecanismos de evaluación del personal de apoyo académico ocasional que justifiquen la renovación o extensión de nuevos contratos, promoviendo el desarrollo profesional y académico en función de los objetivos y planes institucionales. Ningún tiempo de duración de los contratos ocasionales implicará el derecho a acceder a nombramientos provisionales o permanentes sin el respectivo concurso de méritos y oposición.

Art. 140.- Concurso de merecimientos y oposición. - La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí previa autorización del Órgano Colegiado Superior, OCS, convocará al correspondiente concurso público de merecimientos y oposición, el cual evaluará y garantizará la idoneidad de los aspirantes y su libre acceso bajo los principios de transparencia, publicidad y no discriminación. Se aplicarán acciones afirmativas de manera que las mujeres y otros grupos históricamente excluidos o discriminados participen en igualdad de oportunidades.

La convocatoria deberá ser difundida de manera que permita la participación del mayor número de aspirantes. Incluirá los requisitos, la categoría y remuneración del puesto objeto del concurso, acorde a lo establecido en el presente Reglamento, así como el cronograma del proceso e indicación del lugar de acceso a las bases del concurso.

El concurso público contemplará una fase de méritos y una de oposición cuyo proceso será definido por la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en ejercicio de su autonomía responsable.



Se establecerá además, un tiempo para el desarrollo de la fase de impugnación de resultados, observando las normas del debido proceso.

Art. 141.- Nepotismo. - La vinculación del personal de apoyo académico deberá observar además lo regulado para el nepotismo, de conformidad a lo previsto en el artículo 21 de este Reglamento.

TITULO XX TIPOS DE PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO

CAPITULO I TÉCNICOS DOCENTES

Art. 142.- Técnicos Docentes.- Los técnicos docentes son el personal de apoyo a las actividades académicas que realiza el personal académico tales como: dictado de cursos propedéuticos, de nivelación, realizar la tutoría de prácticas pre profesionales y la dirección de los aprendizajes prácticos y de laboratorio, bajo la coordinación de un profesor; apoyo en la enseñanza de una segunda lengua (nacional o extranjera) en una carrera o programa; enseñanza de una segunda lengua (nacional o extranjera) fuera de la malla curricular de una carrera o programa; enseñanza en el campo de las artes y humanidades, práctica deportiva, servicios y otras áreas vinculadas a la formación integral del estudiante.

Para ser técnico docente 1 de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a) Tener al menos título de tercer nivel de grado en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de asistencia a la docencia, debidamente reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior; y,
- b) Los demás que determine la ULEAM en el marco de las normas constitucionales y legales vigentes.

Los requisitos exigidos para las demás categorías los establecerá la ULEM en ejercicio de su autonomía responsable.

CAPITULO II TÉCNICOS DE INVESTIGACIÓN

Art. 143.- Técnicos de investigación. - Los técnicos de investigación son el personal de apoyo a las tareas de investigación que realiza el personal académico.

Para ser técnico de investigación de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí se deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a) Tener al menos título de tercer nivel de grado en un campo de conocimiento vinculado a sus actividades de asistencia a la investigación, debidamente



reconocido y registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior; y,

- b) Los demás que determine la ULEM en el marco de las normas constitucionales y legales vigentes.

Los requisitos exigidos para las demás categorías los establecerá la ULEM en ejercicio de su autonomía responsable.

CAPITULO III TÉCNICOS DE LABORATORIO

Art. 144.- Técnicos de laboratorio. - Los técnicos de laboratorio son el personal de apoyo académico que asiste en la enseñanza, facilita, asesora, investiga o coadyuva al proceso de aprendizaje de los estudiantes en laboratorios de asignaturas del campo disciplinar de ciencias experimentales.

Para ser técnico de laboratorio de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí se deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a) Tener al menos título de tercer nivel de grado en un campo de conocimiento vinculado a sus actividades de laboratorio, debidamente reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior; y,
- b) Los demás que determine la ULEM en el marco de las normas constitucionales y legales vigentes.

Los requisitos exigidos para las demás categorías los establecerá la ULEM en ejercicio de su autonomía responsable.

CAPITULO IV TÉCNICOS DOCENTES EN EL CAMPO DE LAS ARTES O ARTISTAS DOCENTES

Art. 145.- Técnicos en el campo de las artes o artistas docentes. - Los técnicos en el campo de las artes o artistas docentes podrán impartir las asignaturas, cursos o equivalentes en este campo, de una carrera de tercer nivel, a excepción de carreras en el campo de las artes.

Para ejercer el cargo de técnico en el campo de las artes o artistas docentes de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí se deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a) Tener título de tercer nivel vinculado al campo de las artes, debidamente reconocido e inscrito por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, o contar con prestigio relacionado con el campo de la cultura y las expresiones artísticas calificado por la comisión interuniversitaria establecida en este Reglamento para el reconocimiento de obras artísticas relevantes; y,
- b) Los demás que determine la ULEM en el marco de las normas constitucionales y legales vigentes.



Los requisitos exigidos para las demás categorías los establecerá la ULEM en ejercicio de su autonomía responsable.

TITULO XXI
CAPITULO I
ESCALAFÓN Y ESCALAS REMUNERATIVAS DEL PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO

Art. 146.- Ingreso al escalafón. - Se ingresa al escalafón de la carrera de personal de apoyo académico tras haber ganado el respectivo concurso de merecimientos y oposición y haberse posesionado del cargo.

Art. 147.- Grado escalafonario del personal de apoyo académico.- Se entiende por grado escalafonario cada uno de los grupos en los que el personal de apoyo puede ingresar en el escalafón. Al efecto, se reconocen cinco (5) grados escalafonarios: personal de apoyo 1, 2, 3, 4 y 5. Estos grados escalafonarios no pueden ser divididos en subgrados.

Art. 148.- Escalafón y escala remunerativa del personal de apoyo académico.- Los grados escalafonarios del personal de apoyo académico de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, son los siguientes:

CATEGORÍA	GRADO
Personal de apoyo 5	5
Personal de apoyo 4	4
Personal de apoyo 3	3
Personal de apoyo 2	2
Personal de apoyo 1	1

Las escalas remunerativas del personal de apoyo académico de la ULEM, serán fijadas por el Órgano Colegiado Superior OCS, en el presente Reglamento y la resolución que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.

La remuneración máxima del personal de apoyo 5 no podrá ser mayor a la remuneración establecida por la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, para el personal académico titular auxiliar 1.

Las diferencias entre las remuneraciones correspondientes a dos grados escalafonarios consecutivos deberán ser iguales o crecientes, según lo establezca la ULEAM en ejercicio de su autonomía responsable.

CATEGORÍA	NIVEL	GRADO	MINIMO	MÁXIMO	OBSERVACIÓN
Personal de Apoyo 5	5	5	\$1.412	Reglamento Inferior al que la IES determine para el	Puede considerarse para el personal que posea una especialidad o maestría destinado al

				Personal académico titular	apoyo o reemplazo de un docente que tenga que ausentarse por vacaciones, comisiones de servicios, enfermedad, entre otros.
Personal de Apoyo 4	4	4	\$1.212	Personal con título de tercer nivel o especialidad destinado Unidades Académicas para los técnicos docentes y técnicos de investigación de Unidades Académicas. -Personal con Título de tercer nivel o especialidad, destinado para los técnicos docentes en la enseñanza de un idioma extranjero.	Unidades Académicas. Centro de Idiomas.
Personal de Apoyo 3	3	3	\$1.084	Personal con Título de tercer nivel o especialidad, destinado a la enseñanza de artes.	Conservatorio (Departamento Promoción y Desarrollo Cultural).
Personal de Apoyo 2	2	2	\$986	Personal destinado para la enseñanza media (Centros Anexos), donde el único requerimiento es poseer un título de tercer nivel.	
Personal de Apoyo 1	1	1	\$901	Personal destinado para técnicos de laboratorio, donde el único requerimiento	



				es poseer un título de tercer nivel.	
--	--	--	--	--------------------------------------	--

Art. 149.- Promoción del personal de apoyo académico. - Los procedimientos para la promoción del personal de apoyo académico serán establecidos y regulados por la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, en ejercicio de su autonomía responsable, teniendo en cuenta que el tiempo de permanencia en cada grado escalafonario deberá ser al menos de dos (2) años.

Art. 150.- Perfeccionamiento y fortalecimiento institucional. - A fin de garantizar el perfeccionamiento del personal de apoyo académico, la ULEAM elaborará un plan de perfeccionamiento que incluya becas, ayudas económicas y capacitaciones en función de la disponibilidad presupuestaria de la institución.

Art. 151.- Cesación y destitución del personal de apoyo académico. - La cesación y destitución del personal de apoyo académico deberá observar lo previsto en los artículos 127 y 128 de este Reglamento.

Art. 152.- Jubilación. - El personal de apoyo académico en la ULEAM, podrá acogerse a la jubilación definitiva cuando hayan cumplido los requisitos de jubilación que establezcan las leyes de seguridad social, para lo cual se deberá aplicar normas análogas a lo establecido en la LOSEP.

Art. 153.- Movilidad. - La ULEAM concederá al personal de apoyo académico licencias, comisiones de servicio, permisos, trasposos de puestos, traslados de puestos; y, cambios de acuerdo a normas análogas a lo establecido en la LOSEP.

TITULO XXII

CAPITULO I

AYUDANTES DE CÁTEDRA E INVESTIGACIÓN

Art. 154.- Ayudante de cátedra e investigación. - Se define como ayudante de cátedra o de investigación al estudiante que asiste a un profesor o investigador en sus actividades de docencia e investigación, conforme a las especificaciones y directrices y bajo la responsabilidad de éste. No sustituye ni reemplaza al profesor. La dedicación a estas actividades no podrá ser superior a veinte (20) horas semanales.

Para el ingreso de ayudantes de cátedra y de investigación en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, será necesario que la instancia institucional correspondiente tome en cuenta los siguientes criterios:

- a) Número de estudiantes;
- b) Necesidades de la cátedra, en lo referente a control técnico, asistencia a labores en clase u otras actividades académicas; y,
- c) Frecuencia de los trabajos de campo y/o consultas documentales.



- d) La duración de esta actividad será determinada en función de la necesidad institucional en ejercicio de la autonomía responsable

Art. 155.- Retribución a los ayudantes de cátedra e investigación. - La prestación de servicios de una ayudantía de cátedra o de investigación se regirá por las mismas reglas que definen las prácticas pre profesionales que determina el Reglamento de Régimen Académico.

Quien ejerza la ayudantía de cátedra o de investigación podrá ser beneficiario del reconocimiento del cumplimiento de sus prácticas pre profesionales y de puntaje adicional en caso de postulación a becas que oferte la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, deberá contar con un estudio de pasivos laborales relacionados con la compensación por jubilación de su personal, aprobado por el órgano colegiado superior, o su equivalente para las universidades de reciente creación, con la finalidad de identificar los recursos financieros que se deben destinar para garantizar el pago por compensación de jubilación. Con base en este estudio de pasivos laborales se deberán planificar los recursos necesarios para garantizar este derecho a quienes lo soliciten y/o cumplan con todos los requisitos de jubilación con el fin de integrar los montos correspondientes en los presupuestos anuales.

El estudio de pasivos laborales deberá ser actualizado y ajustado anualmente, considerando la normativa vigente y otras variables establecidas en cada estudio.

Dicho estudio será requisito previo para la promoción del personal académico y la realización de concursos de méritos y oposición para el ingreso del personal académico.

SEGUNDA.- El órgano colegiado superior de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, en virtud del principio de autonomía responsable, deberá aprobar la planificación anual del número de cargos de docentes titulares por categoría, nivel, grado y tiempo de dedicación, teniendo en cuenta las necesidades de cada institución, su presupuesto y el estudio de pasivos laborales.

TERCERA.- La planificación del número de cargos de docentes por categoría, nivel, grado y tiempo de dedicación de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, deberá contemplar una estructura piramidal, en la cual, el número de docentes en los grados inferiores sea mayor al número de docentes en los grados inmediatos superiores.

Dicha planificación garantizará el principio de méritos para acceder a los grados superiores del escalafón docente y será requisito previo para realizar los procesos de promoción y los concursos de méritos y oposición para el ingreso del personal académico.



CUARTA.- El título de especialista médico, odontológico o en enfermería debidamente registrado en el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, realizado en al menos veinticuatro (24) meses a tiempo completo, equivaldrá al cumplimiento de los requisitos de contar con título de maestría.

La dirección de trabajos de titulación de estos programas equivale a la dirección de los trabajos de titulación de maestría.

QUINTA.- El título de especialista médico, odontológico debidamente registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, realizado en al menos treinta y seis (36) meses y que cuente con un trabajo de investigación individual y original, equivaldrá al cumplimiento del requisito de contar con título de PhD y tendrá los mismos efectos habilitantes para la docencia, investigación y gestión. La dirección de trabajos de titulación de estos programas equivale a la dirección de los trabajos de titulación de maestría.

SEXTA.- El porcentaje destinado al pago de las remuneraciones del personal administrativo, no podrá exceder del treinta y cinco (35%) del presupuesto total destinado a remuneraciones.

SÉPTIMA.- El personal académico titular a tiempo completo de los campos de la salud, dentro de sus horas laborales, podrá desarrollar actividades de docencia y/o investigación en las unidades asistenciales docentes del Sistema Nacional de Salud y en los institutos públicos de investigación que estén relacionados a la salud. No recibirán remuneración adicional por realizar estas actividades dentro de las mencionadas entidades de salud. Estas actividades serán supervisadas.

La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí firmará convenios de cooperación interinstitucional con las mencionadas entidades de salud.

OCTAVA.- Los grados doctorales emitidos en el Ecuador o en el extranjero, que sean utilizados para el ejercicio de la docencia, la investigación o la gestión educativa universitaria, deben estar registrados por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior con la nota "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior". Esta nota deberá ser incluida de modo automático en el registro de los títulos doctorales otorgados por universidades y escuelas politécnicas que funcionan legalmente en el Ecuador, pertenecientes a programas debidamente aprobados por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) o el Consejo de Educación Superior.

NOVENA.- La Universidad Lica Eloy Alfaro de Manabí en su autonomía responsable establecerá los requisitos para la promoción del personal académico titular entre niveles dentro de cada categoría y del personal auxiliar 2 a agregado 1 con base en los parámetros establecidos en este Reglamento, garantizando el derecho de participación de los postulantes y observando los principios de igualdad y no discriminación.

DECIMA.- El personal académico titular que alcanzaron la categoría de titular principal antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior del



12 de octubre del 2010, y que no cuenten con título de PhD hasta el primero de enero del 2023, pasarán a ser denominados profesores titulares principales de escalafón previo y se respetarán sus derechos adquiridos.

DÉCIMA PRIMERA.- El personal académico de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí que alcanzó la categoría de titular auxiliar y agregado antes de la entrada en vigencia de la LOES del 12 de octubre del 2010, que no cumpla con los requisitos de titulación establecidos en este Reglamento, y que no pueda acceder al nuevo escalafón, podrá percibir un incremento salarial anual, de acuerdo a la planificación institucional y la disponibilidad presupuestaria en gasto corriente.

DÉCIMA SEGUNDA.- Los miembros del personal académico de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, que tuvieren al menos treinta (30) años de servicio, de los cuales al menos veinte (20) se hayan dedicado a la docencia en educación superior, podrán recibir la pensión complementaria establecida en la disposición transitoria décima novena de la Ley Orgánica de Educación Superior, reformada por el artículo 153 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior; con recursos de autogestión por un monto máximo del treinta por ciento (30%) de estos recursos, previa autorización expresa del ente rector del Sistema de Finanzas Públicas, conforme a la normativa legal vigente.

Para el cálculo de la pensión complementaria no se considerarán la o las bonificaciones funcionales o remuneraciones por cargos administrativos, ni de autoridades que hubiere desempeñado el miembro del personal académico titular.

El valor de esta pensión complementaria será como máximo la diferencia entre el promedio de las mejores sesenta (60) remuneraciones mensuales como personal académico en la IES donde solicita la jubilación complementaria y el valor que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le otorgue por pensión de jubilación. En ningún caso esta pensión podrá ser mayor a la pensión de jubilación que pague el IESS. La sumatoria de estas dos (2) pensiones no podrá ser superior al promedio de las mejores sesenta (60) remuneraciones mensuales como personal académico en la IES donde solicita la jubilación complementaria.

Para percibir el valor máximo de jubilación complementaria, el personal docente deberá haber laborado al menos veinte (20) años en la IES donde solicita este derecho. De no ser así, el solicitante recibirá la parte proporcional al número de aportaciones en dicha institución, respecto a las 240 aportaciones que corresponderán al máximo.

La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí establecerá en un Reglamento interno el funcionamiento, gestión y mecanismos para la jubilación complementaria de su personal académico.

DÉCIMA TERCERA.- Para el caso de los docentes ocasionales que se encuentren vinculados a las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos, se utilizará como referencia los requisitos y el



procedimiento del cálculo de las escalas remunerativas de docentes titulares establecido en el presente Reglamento.

DÉCIMA CUARTA.- En el caso de las universidades y escuelas politécnicas públicas que ofertan carreras de tercer nivel técnico y/o tecnológico a través de sus unidades académicas especializadas, lo normado en este Reglamento en el Libro I, Título II se constituye en la base mínima para la determinación de las regulaciones y condiciones que tales universidades o escuelas politécnicas, establecerán para su personal académico que desempeña actividades de docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión académica del tercer nivel técnico-tecnológico.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas, con base en su autonomía responsable, establecerán las escalas y requisitos para su personal académico de las carreras de tercer nivel técnico y/o tecnológico o de las unidades académicas especializadas encargadas de la formación técnica y/o tecnológica, considerando para el efecto las normas de cálculo que se establecen en este Reglamento.

DÉCIMA QUINTA.- La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, garantizará los derechos adquiridos por el personal académico de su institución, en la ejecución de los procesos de recategorizaciones, promociones, concursos de méritos y oposición y otros establecidos en el presente Reglamento.

DÉCIMA SEXTA. - En el proceso de destitución del personal académico y de apoyo académico, considerarán lo establecido en los artículos 98, 111 literal a) y 232 literal a) de este Reglamento, los resultados de la evaluación integral de desempeño obtenidos desde el 07 de noviembre de 2012.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La planificación del número de cargos por categoría, nivel, grado, y tiempo de dedicación, contemplada en la Disposición General Segunda, deberá ser presentada al CES para su conocimiento, en el plazo máximo de tres (3) meses, contados desde la fecha de presentación al CES del primer estudio de pasivos laborales, según la Disposición Transitoria Primera.

Los concursos convocados públicamente con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento, deberán continuar con los parámetros establecidos y la normativa vigente al momento de la convocatoria.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas, hasta que presenten su estudio de pasivos laborales y de planificación, podrán solicitar al CES la autorización respectiva para convocar a concursos de méritos y oposición. El CES resolverá lo pertinente con base en un informe vinculante del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior.

SEGUNDA.- Hasta el 28 de septiembre de 2022, la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, iniciarán la ejecución de una planificación con base en las Disposiciones



Generales Primera, Segunda y Tercera del presente Reglamento, de lo cual notificarán al CES para su conocimiento. La planificación contemplará un plazo máximo de diez (10) años para su ejecución. El CES realizará un monitoreo quinquenal para verificar el cumplimiento del plan.

TERCERA.- La aplicación del sistema remunerativo que se expida por parte del CES con base en el Libro I del presente Reglamento se implementará también en los nuevos contratos de servicios ocasionales de docentes, para lo cual, una vez expedida la resolución con las escalas remunerativas, La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí procederá con la regularización en los contratos de los docentes no titulares.

CUARTA.- Únicamente los postulantes a profesores titulares auxiliares o agregados de idiomas extranjeros, de lenguas ancestrales nativas o de artes, podrán concursar con un título de maestría en educación, pedagogía o similares, hasta la finalización del segundo periodo académico ordinario del año 2021. En el caso de idiomas extranjeros, deberán contar con título de grado en el idioma objeto del concurso, así como certificados o diplomas que acrediten nivel de suficiencia mínimo equivalente a C1 o su equivalente en la respectiva lengua. En el caso de artes, se exigirá en las universidades y escuelas politécnicas públicas, el título de grado en artes.

QUINTA.- El personal académico titular de Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, que a la fecha de actualización de las escalas remunerativas con motivo de la aprobación de este Reglamento, perciba una remuneración mensual unificada superior a la escala que se establezca en la normativa interna de cada universidad o escuela politécnica, para las distintas categorías, niveles y grados escalafonarios, mantendrá su remuneración actual en cumplimiento al presente Reglamento y demás normativa aplicable. Cuando el personal académico titular ascienda de categoría, se promocióne, revalorice o recategorice y de acuerdo a la escala remunerativa vigente le corresponda una remuneración inferior a la que percibe, ésta no será disminuida.

SEXTA.- Los procesos de promoción que se encuentre ejecutando la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, de entrada en vigencia del presente Reglamento, se registrarán por las normas vigentes al momento de la presentación de la solicitud al Órgano Colegiado Superior o a la instancia correspondiente de acuerdo a la normativa interna y podrán ser atendidos de acuerdo a la planificación y disponibilidad presupuestaria institucional.

SÉPTIMA.- El personal académico titular de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, mantendrá la categoría, nivel y grado escalafonario en el que se encuentra a la fecha de vigencia de este Reglamento.

OCTAVA.- Para efectos de la promoción del personal académico de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, que hubiese ingresado a las instituciones de educación superior antes del 07 de noviembre de 2012, la experiencia como personal académico titular requerida para cada nivel escalafonario, establecida en el literal a) del artículo 76 de este Reglamento, será acumulativa desde el inicio de su carrera como personal académico titular.



También, en estos casos, para efectos del ingreso y de la promoción de este personal académico de las instituciones de educación superior, se contabilizarán los años de servicio como personal académico no titular y como técnico docente universitario o politécnico.

Para efectos de la promoción de este personal, las tesis de doctorado serán equivalentes a las tesis de maestrías (profesionalizantes o de investigación), y éstas a su vez serán equivalentes a las tesis de grado siempre y cuando su ingreso haya sido con el título de PhD, o su equivalente.

NOVENA.- Para la promoción del personal académico que accedió a la categoría de titular principal antes del 12 de octubre de 2012, y que, por no contar con el título de PhD., pasó a ser denominado profesor titular principal de escalafón previo, o que no fue escalafonado, y que posterior a la obtención del título de PhD., accedió a la categoría de principal 1, por contar con seis (6) obras de relevancia o artículos indexados, deberá cumplir el tiempo correspondiente a la carrera académica (años) que le hubiese tomado alcanzar la categoría de principal 1, a partir de la categoría y nivel en que estaba ubicado al momento de promoverse a principal 1.

DÉCIMA. - El personal académico titular y excepcionalmente de ser requerido el no titular ocasional, podrán cumplir adicionalmente a las actividades de docencia, investigación y vinculación con la sociedad, las actividades de gestión educativa universitaria establecidas en los literales b), c) d), e), f), h) y m) del artículo 9 de este Reglamento, en función de las necesidades institucionales, hasta por tres (3) años después del inicio de la vigencia de este Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Se derogan todas las normas de igual o inferior jerarquía contrarias al contenido del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Órgano Colegiado Superior (OCS).

Dado y firmado en la sala de sesiones del Órgano Colegiado Superior el 16 de septiembre de 2022


Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD
Rector de la Uleam
Presidente del OCS




Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General



**SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD LAICA
“ELOY ALFARO” DE MANABÍ**

La infrascrita Secretaria General de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, **CERTIFICA** que el **REGLAMENTO INTERNO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ**, fue aprobada por el Órgano Colegiado Superior en primera instancia, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria realizada el 15 de septiembre de 2022, a través de Resolución OCS-SE-012-No.082-2022; y, en segundo debate en la Séptima Sesión Ordinaria efectuada el 16 de septiembre de 2022, mediante Resolución OCS-SO-007-No.100-2022.

Manta, 16 de septiembre de 2022


Ab. Yolanda Roldán Guzmán, Mg
Secretaria General

